

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE TESIS GUIADA**



**DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES CON LA EMISIÓN DE LAS**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LOS JUZGADOS**  
**DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUARAZ, PERIODO 2016 -**  
**2018**

**Tesis Guiada para optar el Título Profesional de Abogado**

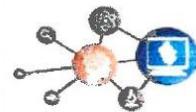
**Bach. Gonzáles Rivera Alejandra Samantha**

Asesor:

Mag. Armando Coral Rodríguez

Huaraz – Perú

2019



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,  
PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.  
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

**1. Datos del Autor:**

Apellidos y Nombres: **González Rivera Alejandra Samantha**

Código de alumno: **131.2403.690** Teléfono: **930271750**

Correo electrónico: [sammygonzales.2011@hotmail.com](mailto:sammygonzales.2011@hotmail.com) DNI o Extranjería: **75605810**

**2. Modalidad de trabajo de investigación:**

- Trabajo de investigación  Trabajo académico  
 Trabajo de suficiencia profesional  Tesis

**3. Título profesional o grado académico:**

- Bachiller  Título  Segunda especialidad  
 Licenciado  Magister  Doctor

**4. Título del trabajo de investigación:**

**DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES CON LA  
EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN LOS JUZGADOS DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE HUARAZ, PERIODO 2016 -2018**

**5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**6. Escuela, Carrera o Programa: DERECHO**

**7. Asesor:**

Apellidos y Nombres: **Armando Coral Rodríguez** Teléfono: **99856379**.

Correo electrónico: [armandocoralhuaraz@gmail.com](mailto:armandocoralhuaraz@gmail.com) DNI o Extranjería: **42724409**

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: 

D.N.I.: **75605810**

FECHA:

26 / 11 / 2019

*AGRADECIMIENTOS*

*A mis padres por su fortaleza, por creer en mí y apoyar todas mis metas desde un inicio hasta el fin, por brindarme su amor, apoyo y colaboración incondicional para concluir satisfactoriamente esta investigación.  
Alejandra Samantha Gonzales Rivera.*

*DEDICATORIA*

*A mis padres, por todo su apoyo, amor incondicional y por ser una motivación diaria en mi vida, por formarme con muchas reglas y pocas libertades, por enseñarme a luchar constantemente para alcanzar todas las metas propuestas a lo largo de mi vida.  
Alejandra Samantha Gonzales Rivera.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO I**

#### **EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1. Descripción del problema .....	3
1.2. Formulación del problema .....	6
1.2.1. Problema general.....	6
1.2.2. Problemas específicos .....	6
1.3. Importancia del Problema .....	6
1.4. Justificación y viabilidad.....	6
1.4.1. Justificación teórica.....	6
1.4.2. Justificación práctica.....	7
1.4.3. Justificación legal.....	8
1.4.4. Justificación metodológica.....	8
1.4.5. Viabilidad.....	8
1.4.6. Delimitación.....	8
1.4.7. Ética de la investigación.....	9
1.5. Formulación de objetivos .....	9
1.5.1. Objetivo General .....	9

1.5.2. Objetivos Específicos .....	9
1.6. Formulación de hipótesis .....	10
1.6.1. General .....	10
1.6.2. Específicas.....	10
1.7. Variables .....	11
1.8. Metodología de la investigación .....	12
1.8.1. Tipo de investigación .....	12
1.8.2. Diseño de investigación .....	12
1.8.3. Métodos de investigación.....	12

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes. ....	17
2.1.1. Antecedente internacional.....	17
2.1.2. Antecedentes Nacional.....	17
2.1.3. Antecedente local.....	21
2.2. Bases teóricas .....	23
2.2.1. Argumentación jurídica.....	23
2.2.1.3. Presupuestos para la argumentación jurídica.....	25
2.2.2. Debida motivación de resoluciones judiciales .....	27

2.2.3. Medidas de Protección .....	37
2.2.4. Violencia .....	44
2.2.5. La prueba.....	49
2.2.5.1. La prueba en nuestro ordenamiento jurídico peruano .....	50
2.2.5.2. Fundamentos del Tribunal Constitucional Sobre la Prueba.....	50
2.2.5.3. La Prueba como Derecho Constitucional .....	53
2.2.5.4. Valoración de la prueba .....	55
2.2.5.5. Las máximas de la experiencia .....	56
2.2.5.6. Leyes científicas .....	56
2.2.5.7. Libre convicción o sana critica racional .....	57
2.2.5.8. La valoración de la prueba en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar .....	58
2.2.5.8.1. Criterios de Valoración.....	58
2.2.5.9. Pertinencia de los medios probatorios .....	59
2.3. Definición De Términos.....	65
• Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.....	65
• Garantías procesales.....	66
• Inmediatez procesal.....	66
• Valoración de la prueba. ....	66

- Medidas de protección ..... 66

### **CAPÍTULO III**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

<b>3.1.</b>	<b>Resultados de la Investigación.....</b>	<b>67</b>
<b>3.1.1.</b>	<b>Resultados doctrinarios.....</b>	<b>67</b>
3.1.1.1.	Sobre la motivación de las resoluciones judiciales .....	67
3.1.1.2.	Sobre las Medidas de Protección y su Naturaleza Jurídica.....	68
3.1.1.3.	Aplicación abusiva de las Medias de protección .....	70
<b>3.1.2.</b>	<b>Resultados normativos. ....</b>	<b>71</b>
3.1.2.1.	Derecho Nacional.....	71
3.1.2.2.	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.....	72
3.1.2.3.	Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar .....	77
<b>3.1.3.</b>	<b>Resultados jurisprudenciales.....</b>	<b>79</b>
3.1.3.1.	Tribunal Constitucional.....	79
<b>3.1.4.</b>	<b>Resultados empíricos .....</b>	<b>83</b>
<b>3.2.</b>	<b>Discusión de resultados .....</b>	<b>102</b>
3.2.1.	De los resultados Doctrinarios .....	102
3.2.1.1.	Posturas a favor .....	102

3.2.1.2. Postura en contra.....	104
3.1.1.3. Postura personal .....	105
<b>3.2.2. De los resultados normativos .....</b>	<b>107</b>
<b>3.2.3. De los resultados jurisprudenciales.....</b>	<b>110</b>
<b>3.2.4. De los Resultados empíricos.....</b>	<b>112</b>

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

1.1. Contrastación de las hipótesis específicas.....	120
1.2. Contrastación de la hipótesis general .....	121
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>123</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>124</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>125</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>128</b>

## RESUMEN

La presente investigación de carácter empírico – jurídico tuvo por finalidad analizar e interpretar para luego determinar cómo los autos que contienen las medidas de protección, dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz vulneran el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a su vez como no respetan los parámetros establecidos en la STC 00728-2008-PHC/TC del Tribunal Constitucional.

Asimismo, la investigación estuvo orientada al análisis documental y cotejo de las resoluciones judiciales las mismas que dictan las medidas de protección en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, donde se demostró que dichas resoluciones vulneran el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

La hipótesis de trabajo que nos planteamos se plasmó en evidenciar como se venía vulnerando el derecho antes mencionado en los juzgados de familia de la Ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018, así mismo que no hacían una correcta valoración de medios probatorios que corroboraran la denuncia presentada por las víctimas, y que los jueces de dichos juzgados vienen realizando una motivación aparente, en tanto no se basan en medios probatorios adecuados para dictar dichas medidas de protección.

En el desarrollo del estudio empleamos las técnicas de análisis documental, fichajes y la observación son sus respectivos instrumentos.

**Palabras claves:** *Argumentación, medidas de protección, medios probatorios, motivación, presunción de inocencia y resoluciones judiciales.*

## ABSTRAC

The present investigation of character had empirical-legal investigation was to analyze and interpret for later then determine how the records containing the protection measures, dictation in the courts family of the city of Huaraz, damage the right to due motivation of judicial resolutions and in turn how as they do not respect the parameters established in the STC 00728-2008-PHC / TC of the Constitutional Court they are also way, the research was oriented towards documentary analysis and comparison of judicial resolutions that dictate the protection measures in the courts of family of the city of Huaraz, where it was demonstrated that the said resolution affected the right to the motivations due of judicial decisions.

The hypothesis of work that we proposed was reflected in demonstrate how the law mentioned above was violated in the family courts of the City of Huaraz, 2016 - 2018

Likewise, what did not make a correction assessment of the test of the evidence that corroborates the complaint presented by the victims, and that the judges of said courts have been presenting an apparent motivation, as long as they are not based on the evidenced to dictate Protective measures

In the development of the study we use the techniques of documentary analysis, cards and the observation are respective instrument controls.

**Keywords:** argumentation, containing the protection, motivation, presumption of innocence and judicial resolutions.

## INTRODUCCIÓN

Las medidas de protección dictadas, según señala la ley N° 30364, aseguran que las víctimas de violencia familiar, no vuelva a sufrir un acto de similar que no les permitan realizar sus actividades cotidianas. A simple vista podríamos hablar de un acto preventivo que se dicta mediante un auto en sede judicial en la etapa de prevención que señala esta ley; sin embargo estas medidas de protección dentro de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, son dictadas sin la debida motivación, se debe de tener en cuenta que conforme señala el artículo 139° inc. 5 de la Constitución, toda resolución dictada en sede judicial, excepto las de mero trámite deben estar debidamente motivadas, teniendo en cuenta que los hechos alegados deben de estar probados, siendo que las medidas de protección son dictadas en un auto que contiene el pronunciamiento de un derecho esta no se encuentra exceptuada. Es preciso señalar que la importancia de la presente investigación se centró en analizar y verificar que las resoluciones que contienen las medidas de protección y que son dictadas por los juzgados de familia de Huaraz no contienen la motivación adecuada conforme lo establece la constitución ni la sentencia del Tribunal constitucional que señalamos como referencia.

La presente investigación buscó responder la problemática central para ello la presente tesis está dividida en cuatro capítulos:

El primer capítulo referido al problema respecto si las resoluciones que contienen las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de Huaraz están debidamente motivadas, los criterios que utilizan los jueces de familia y que tipo de motivación realizan estos operadores de justicia, así como la metodología de la investigación, importancia, justificación y la viabilidad. Así mismo el planteamiento de los objetivos con referencia a

los problemas e hipótesis que señaló que actualmente no se viene realizando una adecuada motivación al dictar las medidas de protección.

El segundo capítulo referido a los antecedentes relacionados con la presente investigación, las investigaciones que nos sirvieron como referencia y base, marco teórico que abarca a las teorías que refuerzan y sustentaron esta investigación y definición de algunos términos, en el que se logró sustentar el trabajo de investigación, así como explicar de manera detallada los temas más relevantes.

El tercer capítulo referido a los resultados y discusión de la investigación, es decir será la presentación de teorías doctrinarias, jurisprudenciales, normativas, así como los resultados empíricos los cuadros mediante el cual se realizó el estudio y análisis de las resoluciones que contienen las medidas de protección, para lo cual se utilizó como metodología el análisis documental, la observación de expedientes cotejo de los mismos y el fichaje.

El cuarto capítulo referido a la validación de hipótesis, aquí se procedió a la contrastación de las hipótesis planteadas, evidenciando así la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones con las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la Ciudad de Huaraz.

Finalizando la presente investigación con las conclusiones y recomendaciones correspondientes a la investigación desarrollada. La tesista

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

En nuestro país se encuentra en vigencia la ley N°30364 promulgada el 23 de noviembre de 2015 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” con el objetivo de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Y el 27 de julio de 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La presente ley y su Reglamento se caracterizan por la inmediatez en su tramitación y por centrarse en tres etapas: prevención de la violencia, protección de las víctimas y sanción al agresor.

El Estado a través de esta ley señala de forma taxativa los procedimientos que se deben seguir ante el hecho de violencia ya sea contra la mujer en su condición de tal o los integrantes del grupo familiar. La protección que le da a este sector de la población ha hecho que ante cualquier acto de violencia el Estado brinde su protección efectiva a estas víctimas, dando plazos cortos para que la denuncia que se efectuó pueda seguir el trámite que corresponda.

Es así que esta ley actualmente modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, regula los plazos en el que deben atender las denuncias de este sector “débil” de la población, en su artículo 16° taxativamente señala lo siguiente:

“El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

En caso de riesgo leve o moderado identificado en la ficha de valoración de riesgo, en el juzgado de familia en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

(...)

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más celebre comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato”

Sin embargo, esta protección del sector débil de la población ha traído consigo diversas consecuencias desfavorables al otro sector de la población también denominado agresores.

El excesivo afán de proteger al sector débil y más vulnerable de la población ha producido que se vulneren derechos constitucionales del denunciado del delito violencia familiar, debido a que plazo excesivamente corto que se da entre la denuncia y el plazo para dictar las medidas de protección hacen que los operadores de justicia, en este caso los jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, dicten las medidas de protección sin la motivación necesaria que esta requiere, en tanto solo bastara con la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo de la misma, sin tomar en cuenta prueba

fehaciente que permita emitir un correcto pronunciamiento, ya sea esta el examen de reconocimiento médico legal, o la pericia psicológica.

Cabe mencionar que en la ley 30364, señala que, durante la etapa de protección, se realiza audiencia en la que el juez de familia decidirá si otorga o no una medida de protección incluso las medidas cautelares en favor de las víctimas, teniendo en cuenta que estas medidas se dictan sin base cierta de la denuncia, solo basta esta última. Es necesario señalar que, por su naturaleza, para que una audiencia sea considerada como válida, tanto como la víctima como el denunciado deben ser citados oportunamente para que puedan ejercer la defensa de sus intereses. Precisamente aquí surge el problema, debido a que en múltiples ocasiones al denunciado no se le informa de la audiencia y se emite medidas de protección sin darle la posibilidad de realizar sus descargos antes que estas sean emitidas.

Consecuentemente si estas medidas de protección se siguen dictando sin una base cierta del hecho delictivo, es decir sin la prueba parcial de pericia Psicológica o examen Médico legal, y sin respetar los plazos establecidos para que los denunciados tengan la posibilidad de realizar sus descargos estaríamos frente al ejercicio abusivo del derecho por parte de los denunciados (víctimas, como señala la ley) que vulneraría gravemente el derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales.

Por lo que la solución a este problema sería otorgar un plazo razonable para la audiencia de medidas de protección, para que sea dictada de manera correcta y fundamentada teniendo los operadores las pruebas científicas correspondientes del caso y no solo dictarlas con la simple denuncia de las víctimas y la ficha de valoración de riesgo.

## 1.2. Formulación del problema

### 1.2.1. Problema general

¿De qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018?

### 1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿Cuáles son los criterios que toman los jueces de los juzgados de familia de Huaraz para que emitan las medidas de protección?
- 2) ¿Los jueces del Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz respetan los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-PHC/TC al emitir las medidas de protección?
- 3) ¿Qué tipo de motivación realizan los jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz al emitir el auto que contienen las medidas de protección?

## 1.3. Importancia del Problema

Al desarrollarse la presente investigación es importante en medida que mostrara la actual deficiencia de los juzgados de Familia de la Ciudad de Huaraz con respecto a la motivación que dan a las medidas de protección, en tanto no evalúan cada caso en concreto

## 1.4. Justificación y viabilidad

### 1.4.1. Justificación teórica

La presente investigación se desarrollara en el marco del derecho constitucional y Derecho civil, teniendo en cuenta que la constitución prevalece sobre las demás leyes y su contenido es de cumplimiento obligatorio para todos los particulares, es así que los derechos que se establecen en la constitución deben ser respetados dentro de un proceso

por lo que de ninguna manera estos pueden ser vulnerados por atender o defender otros derechos, se tiene en cuenta que esta vulneración se produce con la emisión de medidas de protección o lo que la doctrina llama “Medidas autosatisfactivas”.

Para Nuñez & Castillo (2002) con respecto a las medidas de protección de la Ley N° 30364, las concluyen de la siguiente forma:

Las medidas de protección dictadas en la ley N° 30364, ley para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (otorgadas en el juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz) son medidas autosatisfactivas, es decir un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos. Es así como para el dictado de una medida autosatisfactivas se requiere la presencia de lo que algún sector de la doctrina denomina “fuerte probabilidad” de que efectivamente el derecho postulado por la víctima o denunciante tenga sustento jurídico y real para ser atendible, por lo que se exige una fuerte dosis de probabilidad de que los planteos sean atendibles. (pàg. 45)

#### 1.4.2. Justificación práctica.

Una de las razones que justifica nuestra investigación deviene de la necesidad de resguardar derechos reconocidos en la constitución en este caso el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que las medidas de protección deben de ser dictadas con las pruebas suficientes a fin de que no se vulneren otros derechos.

Finalmente, consideramos que la presente investigación jurídico- dogmática- experimental servirá de antecedente y base teórica a futuras investigaciones referidas a la materia de estudio seleccionada.

#### 1.4.3. Justificación legal

La presente investigación se fundamenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria N° 25212
- Estatuto de grados y títulos de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
  
- Reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM.

#### 1.4.4. Justificación metodológica

Se empleará los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

#### 1.4.5. Viabilidad

El presente trabajo de investigación cuenta con los recursos económicos y a partir de ello con la viabilidad a nivel económico, a nivel técnico con el uso del soporte Microsoft office 2016; a nivel metodológico, con el manejo básico; asimismo a nivel bibliográfico, con acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

#### 1.4.6. Delimitación

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito Local, de la ciudad de Huaraz.

- **A nivel temporal:** pertenece al periodo 2016- 2018.
- **A nivel social:** las personas que conforman y/o participan en la investigación son los legisladores y operadores jurídicos, que están estrechamente ligados al contenido dogmático y doctrinario.

#### 1.4.7. Ética de la investigación

En el presente trabajo de investigación se respetará la Endo-moral de la ciencia y la ética de la investigación; respetando los derechos de autor, plasmando objetivamente los resultados obtenidos en el trabajo de gabinete, se respetará la intimidad personal y familiar de los involucrados en los procesos analizados.

#### 1.5. Formulación de objetivos

##### 1.5.1. Objetivo General

Explicar de qué manera se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018.

##### 1.5.2. Objetivos Específicos

1. Determinar cuáles son los criterios que toman los jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz para que emitan las medidas de protección.
2. Determinar si los jueces del Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz respetan los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-PHC/TC al emitir las medidas de protección

3. Determinar que tipo de motivación realizan los jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz al emitir el auto que contienen las medidas de protección.

#### 1.6. Formulación de hipótesis

##### 1.6.1. General

Con la actual regulación del procedimiento de emisión de medidas de protección de la ley 30364 se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que, en aras de privilegiar un procedimiento sumario, la indicada ley habilita la posibilidad de que los jueces emitan tales medidas, prescindiendo de la debida valoración probatoria, limitándose a considerar la versión inculpativa de la presunta víctima y una ficha de valoración de riesgo que muchas veces es llenada por personal no capacitado sobre la materia.

##### 1.6.2. Específicas

1. Los criterios tomados por los jueces de los juzgados de familia de Huaraz, para emitir las medidas de protección son la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, en tanto la celeridad que se le da al proceso para la emisión de dichas medidas están destinadas a atender de manera inmediata cualquier caso de violencia.
2. Los jueces de los juzgados de familia de Huaraz no respetan los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, en tanto en la STC 00728-2008-PHC/TC, establece que la revisión de resoluciones judiciales dentro de la jurisdicción del Tribunal Constitucional se realizará conforme a los fundamentos expuestos con relación a cada prueba o elemento que sustenta dichos fundamentos, siendo que las medidas de protección dictadas en esta ciudad no cumplen con dicho parámetro, en tanto los

fundamentos señalados no están en relación a pruebas idóneas por ser inexistentes y solo se basan en normas.

3. Los autos que contienen las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz son realizados con una motivación defectuosa aparente, en tanto las resoluciones afectadas por esta clase de error se van a caracterizar por limitarse a dar cumplimiento formal al mandato y describir los hechos alegados por los denunciados, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna.

#### 1.7. Variables

**INDEPENDIENTE (X):** Motivación de Resoluciones judiciales

**Indicadores:**

- Ausencia de la debida motivación
- Ausencia de pruebas científicas
- Argumentación necesaria y suficiente.
- Argumentos jurídicos
- Argumentos valorativos
- Clases de motivación.

**DEPENDIENTE (Y):** Medidas de protección dictadas en los juzgados de familia.

**Indicadores:**

- Falta de motivación interna y externa
- Celeridad procesal
- Falta de adecuada valoración de pruebas

- Insuficiencia de medios probatorios

**INTERVIENTES (Z):** Operadores del Derecho.

## 1.8. Metodología de la investigación

### 1.8.1. Tipo de investigación

Corresponderá a una investigación jurídica Mixta: **Dogmática- Empírica**, en su **dimensión dogmática** tiene por finalidad ampliar y profundizar conocimientos sobre los criterios que se deben de utilizar en cuanto a motivación de resoluciones judiciales; y su **dimensión empírica** busca evidenciar la afectación de este mismo derecho con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de Huaraz.

### 1.8.2. Diseño de investigación

Corresponderá a la denominada **No Experimental**, “debido a que carecerá de manipulación intencional de la variable independiente, además no poseerá grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia” (Robles, 2012, p.43).

### 1.8.3. Métodos de investigación

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán:

- **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas

o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

Para el caso de nuestra investigación emplearemos en el análisis de la normatividad referida a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección en los juzgados de familia de Huaraz.

- **Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, éste método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad de que se trate para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema

normativo que se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

Para el caso de nuestra investigación será empleado en la interpretación de las fuentes del Derecho relacionadas a la afectación del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz.

- **Método de la Argumentación Jurídica.** - La argumentación jurídica es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo. En los procesos judiciales es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

En nuestra investigación se plantearán los fundamentos doctrinarios relacionados a la afectación del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz.

- **Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

Se utilizará en el análisis e interpretación de la legislación relacionada a la afectación del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz.

- **Método fenomenológico.** - Para este método los fenómenos sociales y jurídicos pueden ser objeto del conocimiento mediante la percepción de sus procesos de manifestación en el contexto de la realidad social, hasta el conocimiento de su naturaleza o esencia, que lo distingue de otros hechos o fenómenos en su dimensión histórica, es decir, en sus modificaciones y cambios en el tiempo y en el espacio geográfico y social, las que determinan la validez de las concepciones, normas e instituciones.

- **Método matemático.** - La investigación por su naturaleza mixta, trabajará con datos empíricos que requiere su representación numérica, en consecuencia, se empleará las matemáticas para poder representar dichos datos o información –cuantificación numérica-, a lo que la investigación social denomina proceso de matematización de la ciencia.

- **Método estadístico.** - En nuestros días, la estadística se ha convertido en un método efectivo para describir con exactitud los valores de datos económicos, políticos, sociales, psicológicos, biológicos o físicos, y sirve como herramienta para relacionar y

analizar dichos datos. El trabajo estadístico consistirá en reunir, tabular los datos, e interpretarlos. En la presente investigación se empleará solo la estadística descriptiva que analiza, estudia y describe a la totalidad de individuos o elementos de una población. Su finalidad es obtener información, analizarla, elaborarla y simplificarla lo necesario para que pueda ser interpretada cómoda y rápidamente y, por tanto, pueda utilizarse eficazmente para el fin que se desee. El proceso que se seguirá consistirá en los siguientes pasos: a) Selección de caracteres dignos de ser estudiados, b) Mediante encuesta o medición, obtención del valor de cada individuo en los caracteres seleccionados, c) Elaboración de tablas de frecuencias, mediante la adecuada clasificación de los individuos dentro de cada carácter y d) Representación gráfica de los resultados (elaboración de gráficas estadísticas).

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes.

##### 2.1.1. Antecedente internacional.

Al revisar la biblioteca especializada sobre los libros relacionados al tema de investigación y libros digitales en internet, no se ha podido encontrar temas relacionados al proyecto de investigación.

##### 2.1.2. Antecedentes Nacional.

Peralta (2018) “Motivación en autos que dictan medidas de protección para víctimas de violencia familiar en el entorno familiar en los juzgados de Lima norte, en el periodo 2016-2017” realizada en el año 2018 en la Universidad Cesar Vallejo – Lima, para obtener el título profesional de abogada, investigación de naturaleza experimental que se centra en el estudio de la motivación de los autos que dictan las medidas de protección dictadas en los juzgados de Lima Norte.

Las conclusiones principales a las que arriba la tesis mencionada, son:

1. Con esta investigación se ha demostrado que la falta de la debida motivación en las resoluciones que dictan medidas de protección se produce por un conjunto de factores. Entre ellos está el factor tiempo, con el que cuentan muchos de estos magistrados para poder definir si se concede o no la medida de protección en el plazo establecido por ley (72 horas). Ello debido a que, si el juez no se pronuncia en el plazo antes señalado, este recaería en ser sancionado, por lo que tiene dos opciones otorga las

medidas de protección o proceder al archivo. Siendo así uno de los motivos por el que estas resoluciones no son correctamente motivadas. Ello genera además una situación de vulnerabilidad del derecho a la Tutela efectiva de los justiciables. Sin cumplir con el primer supuesto el cual se refiere a establecer lineamientos que orienten el sentido de los autos de conceden medidas de protección.

2. La presente Ley No 30364 no define ni menciona la necesidad urgente de contar con un equipo multidisciplinario preparado y con mayor número de personal para poder recibir a los sujetos procesales y emitir un examen psicológico solicitado por el juez de familia a fin de tener un documento idóneo y seguro en donde se indique el perfil psicológico de ambas partes procesales, el mismo tramiten sucede con las oficinas de medicina legal en el caso de emitir los exámenes físicos. Es por ello que uno de los jueces entrevistados, manifestaba que en muchas oportunidades las partes procesales se acercaban a quejarse por la falta de interés de parte del equipo multidisciplinario ya que pudo comprobar que el informe psicológico que tenía era igual al de otra persona y que solo variaba el nombre. Siendo este documento considerado para el juez de familia como documento idóneo. Pero que al mismo tiempo como podríamos determinarlo así, cuando en la realidad se observa graves deficiencias para con estos procesos en las distintas áreas involucradas con el tema de violencia familiar. Finalmente se considera sumamente necesario llevar a cabo la audiencia oral, requisito mencionado por la Ley ya mencionada, para que el magistrado pueda observar y aplicar su criterio, teniendo a ambos sujetos procesales frente a él y de la mano con ello el cumplimiento de los demás requisitos, para una correcta aplicación de esta medida de protección. En relación al supuesto específico uno tampoco cumple en cuanto muchos de estos procesos de

violencia familiar no cumplen con naturaleza garantista ya que no se ve manifestada la función de asegurar el debido otorgamiento de la medida.

Calisaya (2016) “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” realizada en el año 2016 en la Universidad Nacional del Altiplano – Puno - para obtener el título profesional de abogada, investigación de naturaleza experimental que se centra en el estudio de la idoneidad de las medidas de protección dictadas en el primer juzgado de familia de Puno.

Las conclusiones principales a las que arriba la tesis mencionada, son:

1. Son medidas de protección idóneas aquellas decisiones que el Juez de Familia dicta para proteger de manera preventiva a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de sufrir un nuevo acto de violencia a causa de su agresor, esto atendiendo a las circunstancias particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que demuestren la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su vigencia de la decisión final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.
2. Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas.
3. Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son idóneas debido a que:

- La Policía Nacional del Perú remite atestados policiales sin los requisitos mínimos que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez de la necesidad de dictar medidas de protección.

- Existe deficiente participación de la víctima en la investigación

- La vigencia de las medidas de protección dictadas se encuentran supeditadas a la decisión final del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado.

Romero (2016), investigación titulada: “Análisis de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa-2015 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” realizada en el año 2016 en la Universidad Nacional San Agustín – Arequipa, para obtener el grado de abogado, investigación de naturaleza documental.

Las conclusiones principales a las que arriba la tesis mencionada, son:

1. Después de haber hecho un análisis de la ley N° 30364 podemos darnos cuenta que los procesos de referidos a violencia son ingresados directamente a los Juzgados de familia, desde la aplicación de esta ley ingresaron 249 denuncias de violencia y según el cuaderno de audiencias solo se dieron 121; estas en algunos casos se dieron como audiencias especiales como lo muestra los cuadros estadísticos; esto se debe a que en algunos casos no se brindaron las medidas de protección y otros porque directamente se dieron estas medidas en una resolución y no ingresaron a una audiencia.

2. La excesiva carga procesal estaría permitiendo que los juzgados de familia ingresen en crisis ya que son tantas las audiencias que no permiten llevar los otros procesos existentes como los de divorcio, reconocimiento de unión de hecho, adopciones, alimentos, etc. esto porque les dan prioridad e importancia a los procesos de violencia.

### 2.1.3. Antecedente local.

Fernández (2017) en su investigación titulada: La eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la Mujer y los integrantes del grupo familiar en el juzgado mixto de Pomabamba en el periodo 2016, realizada en el año 2017, en Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” – Huaraz-Ancash, para obtener el Título de abogado; desarrolló una investigación de naturaleza empírico social, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La prevalencia de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la padecen significativamente las mujeres; siendo los varones en su gran mayoría los que resultan ser agresores. Esta diferencia de frecuencia según sexo se aprecia de los datos estadísticos analizados (...)
2. El juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba y la Policía Nacional del Perú, no cumplen sus funciones, con respecto a la ejecución de las Medidas de protección, pues el primero no cumple con notificar al segundo a fin de que este realice un monitoreo y una vista domiciliaria inopinada en el domicilio de la parte agraviada y consecuentemente, la Policía Nacional no emitió el respectivo informe del monitoreo de dichas medidas de protección, así tampoco la policía Nacional del Perú ha cumplido con aplicar la ficha de valoración de riesgo tal como lo revelan las estadísticas.
3. Las Medidas de protección más comunes que dicto el juez del juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar en el periodo 2016 son: el retiro temporal y/o definitivo del agresor del domicilio donde vive con la agraviada, la prohibición de acercamiento del agresor hacia la victima; y del cese de los actos de violencia por parte del agresor.

Rosales (2018) en su investigación titulada: El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y de defensa del denunciado en aplicación de la ley número 30364, realizada en el año 2018, en Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” – Huaraz-Ancash, para obtener el Título de abogada; desarrolló una investigación de naturaleza dogmática, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Los alcances de la Ley N° 30364, ha generado un vasto pronunciamiento en la doctrina respecto al proceso especial que regula en casos de violencia familiar, es así que mientras un grupo de doctrinarios se muestra a favor de la dación de éste proceso especial puesto que consideran que se genera un espacio idóneo para la protección de los derechos de las víctimas de violencia, existe otro sector de la doctrina que ha criticado algunas de las reglas de la Ley N° 30364, señalando que éstas vulneran los derechos de los denunciados en la etapa de protección, así como el desorden de los Juzgados de Familia en tramitación de las denuncias por actos de violencia que la Ley N° 30364 ha generado.
2. Del tratamiento de la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia del Poder Judicial, se puede desprender que, por un lado existe un interés en proteger a las víctimas de violencia familiar así como velar porque las medidas de protección no afecten el interés superior del niño; por otro lado se observa la vulneración del derecho de defensa del supuesto agresor en los proceso de violencia, de acuerdo a las reglas de la Ley N° 30364. Por lo que se considera que, si bien el proceso de violencia familiar se rige por el principio de sencillez e informalismo, también se debe garantizar el derecho de defensa del denunciado.

3. Finalmente, la modificación del artículo 16° de la Ley N° 30364 y el artículo 35° de su Reglamento, conllevará a otorgarle al denunciado un plazo mayor para que pueda ejercer su derecho de defensa, contradicción y ofrecimiento de medios probatorios.

Nuestro trabajo aborda la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de las medidas de protección en los Juzgados de Familia de Huaraz.

Gonzales (2018) en su investigación titulada: Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, realizada en el año 2018, en Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” – Huaraz-Ancash, para obtener el Título de abogada; desarrolló una investigación de naturaleza dogmática jurídica, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Las medidas de protección en los delitos de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar son mecanismos de prevención y defensa que adopta el estado en favor de las víctimas para evitar la producción o ciclos de violencia que puedan afectar su integridad física o psicológica.

Las medidas de protección deben de ser dictadas cuando exista un riesgo o peligro inminente para la integridad de la víctima, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose.

## 2.2. Bases teóricas

### 2.2.1. Argumentación jurídica

#### 2.2.1.1. Definición de argumentación jurídica

Coincidiendo con Gascón & García (2016), la interpretación es atribuir cierto significado a un enunciado, en tanto este significado se le es atribuido a un enunciado

jurídico y debe de ser desarrollado con racionalidad. “(...) es el que proporciona el foro más intenso para la práctica y análisis del razonamiento. En principio, el derecho (a través de los tribunales de primera instancia) proporciona un foro para argumentar acerca de versiones distintas de los hechos implicados en un conflicto que no ha podido solucionarse ni recurriendo a la mediación ni a la conciliación (...).” (Atienza, 2005, pág. 113) En tanto para Mixan (1998) la argumentación jurídica será entendida como:

(...) la concatenación, consistente y finalista de inferencias jurídicas (argumentos jurídicos) que, partiendo de tesis (premisa) correspondiente y empleando el lenguaje adecuado, conduce hacia la conclusión parcial o total que demuestre y persuada al destinatario -según el caso- sobre la subsunción o no del hecho en la hipótesis jurídica respectiva o sobre la validez o invalidez o la vigencia o la pertinencia o impertinencia o la incompatibilidad o la aplicabilidad analógica o no, etc., de la norma jurídica objeto de la argumentación y, en definitiva, determine la adopción de una decisión que sea la solución correspondiente (pág. 347-348). Disgregando la idea señalada por Mixan (1998), la argumentación deviene ser lo siguiente:

Con el empleo del concepto de **concatenación** advertimos que debe de existir inexcusablemente una conexión interna entre inferencias; de modo que, la argumentación jurídica que sea siempre una **unidad sistemática** (coherente), una totalidad construida por una conexión racional de sus componentes (inferencias jurídicas, argumentos jurídicos que se aducen). (...).

La exigencia de la **consistencia** en la argumentación implica el deber de evitar contradicciones entre las inferencias que se concatenan y se orientan hacia una determinada conclusión. Esta exigencia implica el deber de cada argumentación s tener

en cuenta y respetar los principios de no contradicción formal y de identidad durante la argumentación de cada tesis que sostienen (...).

Lo de **finalista** indica que toda argumentación esgrimida con rigor está en razón directa de la representación antelada del resultado que persigue el argumentante como es la persuadir al destinatario (al interlocutor), para que la tesis sea admitida por la fuerza de los argumentos (del argumentante). Por eso la argumentación sea jurídica o no jurídica, solo se concreta en una relación que puede ser como mínima, una relación diádica y como máxima n-ádica. (...) (pág. 348-349).

#### 2.2.1.2. Aplicabilidad de la argumentación jurídica

La argumentación jurídica o argumentar jurídicamente tiene su campo de aplicación dentro del ámbito jurídico, ya sea en los juzgados, fiscalías o instituciones que requieran de decisiones jurídicas. Que en palabras de Atienza (1997, citado por Mixan, 1998, pág. 355) señala que la argumentación jurídica debe de ser aplicada en:

(...) la ocupación jurídica, así como la teoría (doctrina) de la argumentación jurídica permiten identificar las áreas en las que se requiere del empleo de esta: en el ejercicio de la magistratura (como juez o fiscal), en la defensa, en el procedimiento judicial o administrativo o arbitral, en la asesoría jurídica a personas jurídicas públicas o privadas, en el ejercicio de la potestad de legislar, en la enseñanza del Derecho, investigación jurídico-social o socio-jurídico, y en los resultados y exposiciones de los juristas, etc. (pág. 355)

#### 2.2.1.3. Presupuestos para la argumentación jurídica

Para la aplicación la argumentación jurídica se debe de contar con varios presupuestos y según Mixan (1998) son los siguientes:

a) Dominio cognitivo del argumento sobre el objeto de la argumentación jurídica:

(...) Ese nivel óptimo de conocimiento del problema se refleja en el planteamiento y sustentación estrictos e inequívocos de la tesis que se defiende o se refuta. Es ineludible el deber de los interlocutores conocer plenamente aquello sobre el que están argumentando; y en el caso de los órganos colegiados deben establecer una metodología adecuada que permita a cada integrante conocer y evaluar cada argumento de la decisión a adoptar. (...) (pág. 356).

b) Aplicar la lógica:

Conocimiento y aplicando puntual de los principios y reglas pertinentes de la lógica general (clásica o moderna) así como las categorías y canones de la lógica Jurídica son inevitables para el rigor en la argumentación. Mantener un cuidado especial para evitar o detectar paralogismo o falacias. (...) (pág. 356).

c) Conocimiento de la teoría general del Derecho: “(...) Es necesario el conocimiento de la Deontología Jurídica, de la Filosofía jurídica, de la Axiología Jurídica. Ese nivel de saber servirá como marco teórico general que, a su vez, permitirá mayor solvencia cognoscitiva en la aplicación”. (...) (pág. 360-361)

d) Aplicación de cultura general:

Si la necesidad de lograr eficiencia en la argumentación la requiere, el argumentante aplicara también sus conocimientos pertinentes de cultura general. Mas aun este presupuesto cognitivo se hace inteligible si se tiene en cuenta que la Ciencia Jurídica regulan el comportamiento, la conducta humana; por lo tanto, es permanente la necesidad de resolver jurídicamente peticiones o conflictos de variado contenido tales como de índole económica, psíquica, social, religiosa, política, agraria, etc. Por ello el

argumentante tendrá necesidad de contar con el apoyo de la disciplina pertinente sea mediante el asesoramiento de expertos en la materia y/o la información en la bibliografía especializada (pág. 361).

## 2.2.2. Debida motivación de resoluciones judiciales

### 2.2.2.1. Definición de motivación de resoluciones judiciales

El derecho de la debida motivación de resoluciones judiciales, es un derecho reconocido en la Constitución Política del estado peruano. Este derecho de encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, el motivo o razón por la que se llega a tal o cual conclusión.

En palabras de Gascón y García (2016), al respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, “(...) constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho (...). La motivación garantiza que los jueces y magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer razones que fundamentan las decisiones (...). (pág. 134). “(...) se entiende por motivación de resoluciones judiciales el deber jurídico de explicar y justificar el por qué y el para qué, etc., de una decisión jurisdiccional; e, incluso de resoluciones administrativas o de otra índole prevista legalmente” (Mixan, 1998, pág. 632). Finalmente debemos de entender que la motivación de las resoluciones judiciales no solo se trata de la decisión fundada en leyes del operador de justicia, sino que también es

la decisión racionada, teniendo en cuenta las circunstancias, realidad, el hecho y la valoración de la prueba.

La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. Respecto Zavaleta (2006), que:

El examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de esta, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocritica mucho más exigentes (pág. 372).

En tanto la motivación de las resoluciones judiciales, al no tratarse no solo de un derecho, sino mas bien de una garantía constitucional debe ser correctamente usada y aplicada ante una decisión, teniendo en cuenta el uso y valoración de pruebas que permitan que la decisión que se adopta, este justificada y conforme no solo a ley, sino que esta decisión sea razonada. Para Zavaleta (2006):

(...) el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que

el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter-partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho; c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y, d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

El juez no actúa como mero aplicador de la norma, a partir de la cual solo le resta extraer sus consecuencias; antes debe fijar los hechos, elegir la norma jurídica pertinente, interpretarla y, a la luz de ella, calificar el material factico. Las decisiones que tome respecto de cada uno de esos puntos pueden incidir en el resultado final (la sentencia). Debe descartarse, por tanto, la idea que el juez administra justicia con los insumos que le proporciona el legislador, cotejando simplemente el hecho con el supuesto normativo, ya que inclusive ante los casos más simples, el juzgador crea una norma particular para el caso concreto, dada la indeterminación de la ley respecto de aquél. (pág. 372-374)

#### 2.2.2.2. Deber constitucional de motivar la resolución judicial

No solo por ser una garantía ni un Derecho constitucional, cada operador de justicia tiene el deber y la obligación de que cualquier decisión plasmada en una resolución, deba

estar debidamente motivada, deba señalar los fundamentos del porque está tomando esa decisión y adicionalmente esta decisión deba de estar fundamentada en pruebas fehacientes que justifiquen tal decisión. Señala Mixan (1998) que:

Desde el punto de vista de las categorías jurídicas y circunscritas solo a la potestad jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales tiene rango de principio jurídico. En el Perú es un principio positivizado por la constitución (...); en efecto, la constitución declara: “Son Principios y derechos de la función jurisdiccional:

“La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias; excepto los decretos de mero trámite; con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta” (Art. 139. Inc.). E, igualmente el art. 12 de la Ley orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todos las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad; expresión de los fundamentos en que se sustenta (...)” (pág. 362).

#### 2.2.2.3. Principio lógico rector para la motivación de la resolución judicial

Si hablamos del principio que sirve como fundamento racional para que se realice la motivación de resoluciones judiciales, estaremos hablando del principio de razón suficiente, en concordancia con lo señalado por Mixan (1998) es preciso señalar que dicho principio es tan importante como el principio ontológico, cuanto como principio lógico, ya que la aplicación del señalado principio al momento de realizar la motivación de una resolución no solo es una necesidad de rigor sino también es una garantía procesal por cuanto permitirá a las partes y a los defensores de los mismos conocer de forma exacta el contenido de dicha resolución y podrán entender la decisión del operador de justicia que la dictó.

#### 2.2.2.4. Clases de motivaciones

La clasificación más notoria en este tiempo sobre los tipos de motivación de resoluciones judiciales, la señala el Tribunal Constitucional, en la STC 0728-2008-PHC/TC, la misma que es descrita por la revista Legis.pe (2018):

(...) es preciso señalar que a raíz del emblemático caso Giuliana Llamuja nos dejó grandes lecciones sobre el derecho a la motivación, que en este post recordamos. El Tribunal Constitucional desarrolló en aquella ocasión los elementos que componían el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

##### a) Inexistencia de motivación o motivación aparente

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

##### b) Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso

absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente

motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones calificadas

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Respecto a la vulneración de este derecho, se debe de tener en cuenta que son varios los factores que conforman en tanto no solo bastarían la ausencia de un requisito establecido, sino la concurrencia de varios. En palabras de Zavaleta (2006) dichos requisitos son los siguientes:

## 1. Falta de motivación

Este tipo de error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias.

La falta total de motivación como característica estructural del fallo, en palabras de Fernando de la Rúa, es casi impensable, no obstante, es el caso de los autos a los que la ley les concede la característica de inimpugnable y que algunos jueces omiten fundamentar. La ausencia de un examen judicial ulterior en esta clase de resoluciones, posiblemente, es una de las principales causas de dicha omisión; reflejo de una lectura distorsionada de algunos jueces que solo ven a la motivación como una forma de justificar su fallo ante el superior jerárquico.

## 1. Defectuosa motivación

La doctrina clasifica a la motivación defectuosa en: aparente, insuficiente y defectuosa en sentido estricto.

### 1.1. Motivación defectuosa aparente

Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que se condicen con el proceso y que, finalmente, nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

Son casos típicos de esta clase de vicio, las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las

que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo, no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios; las que se apoyan en pruebas obtenidas en forma ilícita, entre otras.

#### 1.2. Motivación defectuosa insuficiente

El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones.

#### 1.3. Motivación defectuosa en sentido estricto

Se produce cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia. Se refiere que en la expedición de estos fallos, exista una motivación defectuosa entendiéndose a ésta como aquella que vulnera los principios lógicos y las reglas de la experiencia, principalmente al principio de no-contradicción, pues nada puede ser y no ser al mismo tiempo, esto es, no puede afirmarse y negarse al mismo tiempo una misma cosa de un mismo sujeto; cuando ocurre ello, estamos ante una resolución

contradictoria, por lo que, en este caso, el juez debe observar estrictamente los principios de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. (pág. 339-441)

#### 2.2.2.5. Falta de motivación

Respecto a la falta de motivación, señala Fernández (1993, citado por Mixan, 1998, pág. 368) que:

(...) El primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

(...) a. como ejemplo de esto puede citarse el caso de un juicio de desalojo en el que se había cumplido el pronunciamiento continuo a instancia del letrado de la actora, quien perseguía la determinación definitiva de sus honorarios, en contra del demandado.

#### 2.2.2.6. Motivación aparente

Respecto a la motivación aparente, señala Fernández (1993, citado por Florencio, 1998, pág. 369) que:

“En verdad que el grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubrimos que en verdad no tiene argumento.

“La C.S.J.N., sin ambigüedad se ha referido a las sentencias con fundamentación aparente que “... en lo ateniendo a la arbitrariedad de la sentencia, consistente en que se

basa en afirmaciones dogmáticas constitutivas de un fundamento aparente y apartada de la prueba reunida, cabe indicar que si bien es cierto que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia del apelante con la apreciación crítica de los hechos y la interpretación de las pruebas y normas del derecho común efectuadas por el tribunal a quo (...).

#### 2.2.2.7. Motivación defectuosa en sentido estricto

Finalmente, respecto a la motivación defectuosa en sentido estricto, señala Fernández (1993, Mixan, 1998, pág. 372) que:

“La violación de este principio que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que” no se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales que claramente violan el contenido constitucional. (...)

#### 2.2.3. Medidas de Protección

##### 2.2.3.1. Definición de medidas de protección

Las medidas de protección es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas dispuestas a peligros o amenazas sobre su integridad físico, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en terminados casos previstos en la ley. Según Castillo (2017), Las medidas de protección son:

(...) aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la

agresión con respecto a la agresión misma y a su agresor estas medidas de protección van más allá por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas” (pág. 215).

El Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (2011), refiere lo siguiente:

Como se puede evidenciar esta tendencia, proporciona una idea de lo que constituye la medida de protección fundada en la competencia del Estado para coordinar con sus instituciones y diseñar políticas y mecanismos legales en pro de la defensa de personas víctimas de agresión evitando la reiteración de la conducta agresiva y propendiendo por su rehabilitación, esta posición en nuestro concepto no resulta aceptable pues, corresponde más a las políticas del Estado para la protección de las víctimas de la violencia en general al no incluir como uno de sus elementos estructurales la intervención del órgano jurisdiccional para impartir una orden al agresor, la cual en caso de ser incumplida le acarrea consecuencias jurídicas.

Orientando ya la concepción de la medida de protección en el ámbito jurídico se ha mencionado que: “La orden de protección constituye un nuevo instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección se concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de naturaleza penal y civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado”

Esta manifestación, aporta elementos importantes respecto a las medidas de protección, parte de señalar que fue concebida como un mecanismo legal por medio de la cual un

Juez a través de una resolución o providencia judicial, adopte con fundamento en la legislación acciones para la protección de las víctimas de cualquier tipo de violencia pudiendo a la vez, accionar a otras organizaciones estatales comprendidas dentro de los programas de protección diseñados por el Estado. Sin embargo, consideramos que esta posición si bien nos adentra en elementos legales, no puede ser adoptada pues carece del elemento de coerción que tiene para el agresor la medida otorgada en favor de la víctima.

De manera más concreta se ha expresado que “La Orden de Protección es una resolución judicial que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias (...).”

Afirmación que en nuestro concepto contiene los elementos esenciales de las medidas de protección, toda vez que: está contenida en providencia judicial –auto o resolución-, es producto de la valoración del Juez sobre la existencia de indicios de la comisión de una falta o delito de violencia doméstica o familiar, representada en una situación de riesgo concreta para la víctima y corresponde a que las ley ha prevista para tal efecto pero, al igual que las anteriores no contempla el aspecto obligatorio para el agresor .

Acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede afirmar que la medida de protección constituye un mecanismo legal para que, las víctimas de cualquier tipo de violencia obtengan una resolución judicial que la proteja de las agresiones que padecen, de acuerdo a las alternativas previstas en la legislación civil y penal del estado correspondiente –que pueden incluir la intervención de diferentes instituciones del estado- y que, a la vez, imponen al agresor la obligación de cumplirlas so pena de

hacerse a creedor a consecuencias legales de manera que, “(...) la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. (...)”

#### 2.2.3.2. Tipos de medias de protección

El artículo 22, establece que, entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a. Retiro del agresor del domicilio.
- b. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
- c. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
- d. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
- e. Inventario sobre sus bienes.
- f. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

El artículo 23 de la norma, establece la vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y geo-referencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Así mismo el artículo 24 de la norma establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

#### 2.2.3.3. Presupuestos para la exigencia de las medidas de protección

Según Castillo (2017) Los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

- Verosimilitud de la denuncia, en los casos de violencia familiar los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y lo urgente del trámite, entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho ya que la mujer o el hombre que realiza la denuncia por violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad con el extracto de su relato el juez decretara las medidas cautelares acordes del mismo.

- Peligro en la demora, en este presupuesto el factor tiempo es fundamental en donde la demora del juez para tomar una decisión puede conllevar serios peligros para la víctima como lesiones abusos y hasta la muerte.
- Contra cautela, en cuanto a este presupuesto que desde el punto de vista procesal lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el cual no se requiere la prestación de una caución (pág.223).

#### 2.2.3.4. Naturaleza jurídica de las medidas de protección

Por otro lado, existen diversas posiciones doctrinarias acerca a la naturaleza de las medidas de protección, las cuales son desarrolladas por siguientes autores:

Para Ramos (2013):

Las medidas de protección constituyen una forma sui generis de tutela diferenciada en sede discal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral (pág. 213).

Por su parte Castillo (2017), motiva su expectativa sobre: “(...) el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el derecho de familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la ley” (pág. 227).

Así mismo Nuñez y Castillo (2002), manifiestan que: “las medidas de protección son un mecanismo procesal de tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima” (pág. 135).

Señala Pariasca (2016) que estas medidas de protección o Autosatisfactivas como señala la doctrina, tienen que cumplir determinadas características para que puedan conservar su naturaleza de urgencia procesal.

- Provisional y mutabilidad, lo que permite, que, si con el transcurso del tiempo se modifican las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.
- Inmediatez, comprende una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterios, en el marco de la ley.
- No tiene carácter limitativo, significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
- No se le asigna formalidad restringida, ya que la ley no señala de forma procesal deben observar en su elaboración y tramite, prescribiendo solo una: que sean puestas en conocimiento del juez.
- Son protestativas, pueden ser dictadas de oficio, pero también a pedido de parte.
- Es tuitiva, es tuitiva a favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
- Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
- Es temporal, las medidas de protección se extienden en tanto subsistan las agresiones familiares, hasta el día que desaparezcan.

- Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador judicial, puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección de la víctima.
- Son obligatorias, en caso de incumplirse su mandato, procede la intervención del ministerio Público, en la investigación del presunto delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- Razonabilidad y proporcionalidad, solo se observan los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger (pág. 100).

#### 2.2.4. Violencia

##### 2.2.4.1. Definición de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

El artículo 5 de la Ley 30364 se ocupa de definir la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. (Ley N° 30364)

#### 2.2.4.2. Tipos de violencia

Castillo (2018) señala lo siguiente:

Resulta positivo que la norma defina en su artículo 8°, los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. (...).

A) Violencia Física.

La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo aunque no siempre sea visible (...)

B) Violencia psicológica.

En lo respecto a la violencia psicológica, la norma (Ley N° 30364) ha considerado como tal a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos (...)

C) Violencia sexual.

Se entiende a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.(...)

#### D) Violencia económica patrimonial

(...)La violencia patrimonial consiste en la acción u omisión que con intención manifiesta busca la perturbación de la posesión, tenencia, o propiedad de bienes, así como el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima. (...). (pág.39-53)

#### 2.2.4.3. Violencia Física

Para Castillo (2018) sobre la violencia física señala lo siguiente “La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible” (...). (pág.39) Así mismo Corante & Navarro (2015, citado por castillo 2018, pág.40) refiere que “(...) el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes”.(...) (pág.40) Dentro de la violencia física podemos encontrar dos tipos de esta que en concordancia con Castillo (2018) son:

- a) El maltrato sin lesión; en este sentido hablamos de aquel que está obligado a brindar protección a la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo, no lo hace, ya sea en salud, educación, higiene, etc, en este caso hablamos de un maltrato que sin la

necesidad de mostrarse lesión por parte del victimario, existe la obligación legal del mismo en brindar un cuidado especial hacia los protegidos.

b) El maltrato por negligencia; dentro de la definición que da la Ley N° 30364, se entiende por negligencia al descuido o privación de las necesidades básicas, que ocasionen daño físico y que pasado un tiempo este descuido traiga consigo una rehabilitación por parte de la víctima. (pág.42-43)

Al hablar de violencia físicas nos estamos refiriendo al maltrato que sufre a los sujetos protegidos por la ley N° 30364, en tanto para configuración de este de violencia, requiere que el agente o sujeto pasivo use la fuerza física y trasgreda o sobre pase la esfera personal de la persona que está siendo agredida, causando un daño en el cuerpo y salud.

#### 2.2.4.4. violencia psicológica

Para Montalbán (2009, citado por Castillo 2018, pág.45) define como violencia psicológica “como la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionajes control permanente”. (pág.45) Se debe de tener en cuenta que esta conducta por parte del agresor va dirigida a minimizar la autoestima de la víctima como lesionar su dignidad; este tipo de violencia no solo se presenta de una forma establecida, es decir no solo son insultos sino también conductas y gestos que ridiculicen al agredido y hagan sentir a la víctima intimidado.

Los insultos, amenazas y malos tratos e incluso los malos gestos que se realizan contra una persona, se considera violencia psicológica, en tanto estos actos estén destinados a lastimar, herir u ofender a la persona a quien se dirigen.

#### 2.2.4.5. violencia sexual

Con respecto a la violencia sexual la definición que establece la Ley N° 30364, es que son acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento bajo coacción, estos actos no necesariamente tienen que incluir penetración o contacto físico. Teniendo en cuenta que también constituye como violencia sexual el mismo hecho de ser expuesto a material pornográfico y aquellos actos que vulneren la libertad de las personas acerca de su vida sexual o reproductiva. En conclusión, no solo la violencia o fuerza para realizar la penetración de la víctima se configura como este tipo de violencia, sino también los actos contra la libertad y decisión sexual de la víctima.

Para Castillo (2018) la violencia sexual se refiere al “acto de índole sexual realizado a una persona en contra de su voluntad, ya sea a través de la violencia, amenaza grave, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad, imposibilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir, o mediante cualquier otro tipo de coerción”. (p.48) Así mismo conforme señala el movimiento Manuela Ramos (2011. Citado por Castillo 2018. pág. 49) “la violencia sexual es una acción que busca someter, obligar o causar sufrimiento por medios de actos de contenido sexual usando la fuerza, intimidación, coerción, chantaje (...) o cualquier otro mecanismo que anule la voluntad personal (...)”. (pág.48-49) Al referirnos a violencia sexual hablamos de aquella, que tiene lugar a la trasgresión de la esfera personal y corporal de un individuo. En tanto, se da lugar a este tipo de violencia cuando sin el consentimiento del agredido se realizan determinados actos o conductas orientadas a intimidar o vulnerar su esfera personal sexual, incluso las palabras con contenido sexual y las insinuaciones que intimiden o incomoden a una persona estaría dentro de este tipo de violencia.

Es mal creído por la sociedad que, en un hogar, en una pareja casada o conviviente no puede existir este tipo de violencia; sin embargo, aun cuando se mantenga un vínculo afectivo entre dos personas, si una de estas no tiene la voluntad de realizar actos que índole sexual y la otra presiona o impone fuerza y amenaza, se estaría configurando este tipo de violencia de igual forma.

#### 2.2.4.6. violencia económica o patrimonial

La violencia económica o patrimonial, consiste en la pérdida, destrucción, de la propiedad o bienes de la víctima que estaban destinadas a satisfacer sus necesidades.

En palabras de Castillo (2018) este tipo de violencia se refiere y:

(...) se extenderá a las conductas abusivas con el control, el poder y la privación de recurso que no le permiten a la víctima salir de este círculo o recuperar la autonomía. Así se tiene la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes o la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes (...) destinados a satisfacer sus necesidades o satisfacción de los medios indispensables para vivir una vida digna, evadir sus obligaciones, evadir una obligación alimentaria y la limitación o control de sus ingresos (...) (pág.54).

#### 2.2.5. La prueba

Con prueba nos referimos al acto de probar o demostrar una cosa como autentica, la misma que servirá para confirmar o desvirtuar una hipótesis. En palabras de Beltrán, (citado por Castillo, 2018, pág. 118) “(...) se emplea la locución “prueba” para nombrar el resultado producido por la apotación de elementos de juicio con respecto a la confirmación o falsación de un adeterminad hipotesis acerca de los hechos”.

#### 2.2.5.1. La prueba en nuestro ordenamiento jurídico peruano

En la actualidad, la prueba concordando con Castillo (2018), ha trascendido a los campos del ámbito constitucional y jurisprudencial, toda vez que se va a tratar de un elemento integrante de la tutela jurisdiccional efectiva por lo que ha adquirido una óptica constitucional. En consecuencia, la doctrina ha llegado a incluir a la prueba como un derecho, no como anteriormente se centraba en constituirse como carga probatoria ante el procedimiento de valoración de la prueba. Para Castillo (2018), la prueba dentro de la constitución va a establecer que:

(...) para el proceso penal un sistema complejo de garantías vinculadas entre sí, de suerte que cada una de sus facetas o etapas se hayan sometidas a exigencias constitucionales específicas, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso comience, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales de la persona contra quien será dirigida la pretensión (pág. 124).

#### 2.2.5.2. Fundamentos del Tribunal Constitucional Sobre la Prueba

En el Perú, el derecho a la prueba se encuentra regulado y reconocido por la constitución política en el Art 139°, inciso 3. Así mismo el tribunal constitucional ha establecido criterios respecto al derecho a la prueba en sus diversas sentencias admitidas las mismas que son señaladas por Castillo (2018):

(...) “interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, como se anuncia en el literal “f”, numeral 2), del Art 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado conforme a la IV

Disposición Final y Transitoria de la Constitución. F.J. 148 de la STC N° 010-2002-AI/TC (pág. 135).

ii) como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en el ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión. En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice a conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho. F.J. 149 de la STC N° 010-2002-AI/TC (pág. 135).

iii) Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad (...) El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. “En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivo”. (...) Así entre otros, el medio probatorio debe de contar con:

**Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Conducencia o idoneidad: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban de ser probados a través de determinados medios probatorios. (...)

Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos no convertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia, cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento (...) cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con el los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien que han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) (...).

Licitud: No puede admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir de prueba prohibida.

Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar a la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria (pág. 135-137).

El derecho a probar está amparado por la Constitución política del Perú, “aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela de derechos del debido proceso”. (Castillo, 2018, Pág. 138), en tanto va a constituir un elemento importante para aquellos que van a fundamentar su pretensión o ejercer su defensa, “Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar

los hechos que configuran su pre5tensión”. (Castillo, 2018, Pág. 138). Se va a tratar de un derecho complejo que coincidiendo con Castillo (2018), no solo va a estar compuesto por el hecho mismo de probar una situación y que está dentro de un proceso sea valorada y aceptada, sino también que la decisión que se funde en la valoración de esta prueba sea debidamente motivada por escrito, para que las partes procesales tenga certeza de que efectivamente dicha prueba ha sido valorada con los parámetros establecidos que su actuación ha permitido resolver de forma correcta dicho caso.

#### 2.2.5.3. La Prueba como Derecho Constitucional

En la actualidad el derecho a la prueba se encuentra como una garantía más de la constitución, no de forma expresa, pero si implícita. Como se señaló líneas arriba, este derecho se encuentra de forma implícita dentro del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, aun cuando de no forma expresa, estamos frente a la constitucionalización de la prueba que “(...) debe respetar ciertos parámetros establecidos en los tratados internacionales y la constitución, o, en su caso, reconocidos y ampliamente desarrollados en la jurisprudencia constitucional. (Oré, 2015, pág. 25). Se debe de tener en cuenta que aun cuando se trata de un derecho implícito constitucional, este debe de respetar ciertos elementos para que no se desnaturalice o pierda el sentido y en palabras de Midon (2007) los elementos son los siguientes:

**i) El derecho de admisión de los medios probatorios propuestos o, en su defecto, el derecho a una denegación motivada.** Vale decir, el poder subjetivo a que reciban todos aquellos medios de prueba que, ofrecidos por alguna de las partes, respetan los límites inherentes a la actividad probatoria y los debidos requisitos legales de

proposición, a saber, el haber sido propuestos oportunamente y no parecer de inequidad (admisibilidad), y guardar relación con los hechos debatidos (pertinencia) (...)

**ii) La facultad de practicar o producir los respectivos medios propuestos.** Pues, en caso contrario, sobrevendría una denegación tácita del analizado derecho. ¿Qué sentido tendrá asegurar al litigante la potestad de proposición y admisión de los medios admisibles y pertinentes si, luego, se enerva irrazonablemente la chance de su respectiva producción? Cabe formular aquí la misma advertencia. el derecho a la producción a la prueba, dada su jerarquía constitucional no puede ser caprichosamente preferido, empero si razonablemente reglamentado en función del delicado y permanente equilibrio entre la celeridad y justicia (...).

**iii) Que el medio probatorio admitido y producido sea valorado adecuadamente por el órgano judicial.** Apreciación que, lógicamente, deberá ser motivada y tendrá lugar en ocasión de la sentencia. En efecto, si el derecho a la prueba tiene por finalidad producir en el juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertirá (...) en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el magistrado no pondera o no toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios. En otras palabras, el derecho a probar se resiste y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio que se estime decisivo, o lo hace de manera defectuosa, invocando fuentes de las que no se extraen las consecuencias aceveradas como fundamento de la sentencia o atribuyendo al valor de la prueba a lo que no puede tener ese carácter (...). (pàg. 141-142)

#### 2.2.5.4. Valoración de la prueba

La valoración de la prueba será aquella operación intelectual destinada a establecer el valor de convicción de los elementos de prueba que fueron ofrecidos, esta operación será realizada por parte del operador de justicia quien recibió estos elementos. Para Arocena, Balcacer, et al, (citado por Castillo, 2018, pág. 169) “consiste en un análisis crítico y razonado de los elementos de comprobación que han ingresado al proceso, dirigido a determinar su efectiva utilidad a los fines de la reconstrucción de la hipótesis delictual del objeto de procedimiento”. Será el juicio de aceptación que se producirá por los medios de prueba, radicaré en la constatación, verificación y corroboración de las afirmaciones realizadas por las partes a través de las pruebas que presentadas. En palabras de Nieva (2010):

Cabe definir la valoración de la prueba con la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. Y quede claro que en esa percepción queda incluido, como actividades conjuntas, tanto la extracción de esos resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción, que es consustancial a la misma, y que es lo que tradicionalmente se ha definido como valoración de la prueba (pág. 34).

En ese sentido, esta valoración, tendrá por finalidad dar certeza o veracidad a un hecho alegado, teniendo en cuenta que esta prueba no debe de haber sido manipulada ni afectada, entonces se podrá tener certeza de que la decisión tomada posteriormente, se haya realizado conforme a una valoración correcta. En conclusión, será aquella operación trascendente que “(...) le compete al juez que conoce del proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción al juzgador”. (Hinoztroza, 1999, pág. 101)

realizada por el operador de justicia, que tendrá lugar a que todos los elementos presentados oportunamente, orienten coherente y razonadamente una decisión, teniendo en cuenta varios criterios.

#### 2.2.5.5. Las máximas de la experiencia

Con respecto a las máximas de la experiencia nos referimos a aquellas pautas adquiridas, con el trascurso del tiempo de generación en generación. Esta se realizará desde una óptica y observación social, tendrá lugar en momentos determinados. En palabras se hablará de la experiencia obtenida ante ciertas situaciones. Serán esos “(...) grados de abstracción que reflejan constantes que sirven como reglas, pautas (ya sea de dominio común o de un sector especializado) que contribuyen a orientar el proceso de conocimiento y la actividad práctica (...)” (Mixan, 1996, pàg. 350). Coincidiendo con Garcia (2010) las maximas de la experiencia sera el conocimiento adquirido por la observaciòn realizada a un conocimiento comun, adquirida de casos similares o con las mismas características.

#### 2.2.5.6. Leyes científicas

Serán aquellas que por la rigurosidad de su método se encontrarán debidamente acreditadas por la ciencia, señala García (2010) que:

Las leyes científicas se formulan a partir de una observación científica experimental. Es asi que los que se basan, por ejemplo, en una ley científica, alcanzan una mayor fuerza de convicción que los fundados en una vaga observación. Así mismo, la regularidad establecida por la ley científica cuenta con mayor consenso y aceptación por haber superado los intentos de falsificación a los que se somete toda ley científica. Lo mismo se dice de las reglas de la lógica, en tanto se les tiene como permanentes e invariables (pág. 103).

#### 2.2.5.7. Libre convicción o sana crítica racional

Dentro del derecho procesal, existe el sistema de libre convicción o libre valoración, este sistema se rige en el en el proceso penal. “Tal criterio implica un juicio racional y lógico de los jueces, en el que se tiene que comprobar su la prueba de cargo quebró la presunción de inocencia”. (Nakasaki, 2017, pág. 678) respecto a la valoración libre señala Montero (1997) que:

Valoración libre es aquella que en la que el juez fija las máximas de la experiencia conforme a las que concede o no credibilidad a un medio de prueba y esta fijación ha de expresarse de modo motivado en la sentencia (pág. 164).

Respecto a la sana crítica se hablará de la valoración de la prueba que realiza el juez con respecto a los hechos que han ocurrido o se han puesto en conocimiento, “la valoración de los medios de probatorios en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se realiza mediante el sistema (de valoración de la prueba) de libre convicción o sana crítica racional”. (Castillo, 2018, pág. 176) Este sistema permitira la libertad plena de convencimiento de los jueces, pero exige que a las conclusiones que a las que se arribaran o la decision a tomar este relacionado a la valoracion de las pruebas presentadas. La prueba sera valorada según el metodo de la sana crítica racional. “(...) prescribe la libertad de convencimiento de los jueces, pero les exige que sus conclusiones sean el producto razonado de las pruebas en que se basen y así puedan ser explicadas(...)”. (Parma & Mangiafico, 2014, pág. 174) Es preciso señalar que este sistema cuenta con características fundamentales, y según Castillo (2018) son las siguientes:

(...) la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que

el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica que de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana critica racional, o sé que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en un íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (pág. 176-177).

#### 2.2.5.8. La valoración de la prueba en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

##### 2.2.5.8.1. Criterios de Valoración

El reglamento de la ley N° 30364, establece en su artículo 10° que la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Coincidiendo con Castillo (2018) la valoración de la prueba que se realizará en los casos de violencia familiar concordará con lo establecido en los artículos 158°.1 y 139°.2 del Código procesal Penal peruano, donde establece que “en la valoración de la prueba el juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” así también señala que “ la valoración probatoria respetara las reglas de la sana critica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En conclusión, conforme a lo que señala el reglamento de la ley N° 30364, el juez al momento de dictar las resoluciones ya sea en la etapa preventiva o sancionadora, deberá de detallar los

motivos de que por que ciertas pruebas le dieron certeza o convencimiento y cual o cuales han sido los métodos para que haya llegado a las conclusiones tomadas.

Es preciso señalar que nuestra legislación ha acogido el sistema de valoración de la sana crítica en tanto conforme al acuerdo plenario N° 4-2015/CIJ-116, expone lo siguiente “el sistema de valoración de la prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de la sana crítica”. “(...) servirán de pautas para el juez que, apoyando en un conocimiento sobre la ciencia o la técnica, resolverá sobre la base de un sistema de valoración regido por verdaderos criterios de conocimiento (...)”. (Castillo, 2018, pág. 242) Así mismo el acuerdo plenario N° 056-2016/CIJ-116, de fecha 12 de junio del 2017, estalece que la valoración de la declaración de la víctima, por regla general será la establecida en el artículo 158°.1 del código procesal penal, la misma que señala lo siguiente: “en la valoración de la prueba el juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”. Según este acuerdo plenario será el juez quien decidirá según la prueba actuada acerca de los hechos que son objeto del proceso.

#### 2.2.5.9. Pertinencia de los medios probatorios

En el artículo 10° del mencionado reglamento de la ley N° 30364, establece que “en los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo con su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia”. “Una prueba es pertinente para acreditar un hecho, si ella demuestra una conexión entre su aporte y aquello que pretende acreditarse (...)”. (Schiavo, 2012, pág. 17) para que sea pertinente una prueba, debe de existir una relación entre un hecho determinado que pretenda acreditarse con un medio probatorio y los hechos que constituirán el objeto de

la controversia. “En consecuencia cuando falte la citada relación lógica del juicio y pertinencia, no deberá de admitirse la prueba propuesta (...)”. (Ruiz, 2016, pág. 78)

Valoración de los medios probatorios en la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

#### 2.2.5.9.1. Declaración de la víctima y su valoración

Dentro de la mencionada ley y su reglamento, se toman en cuenta distintos medios probatorios que tienen que ser valorados a lo largo de este proceso, ya sea en su etapa de prevención o sanción. En los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, es de verse que la principal prueba a valorarse es la declaración de la víctima o presunta víctima, en tanto esta será pieza clave para el esclarecimiento del hecho. Respecto a la declaración de la víctima Castillo (2018) señala que “Cuando es llamado a declarar quien ha sido víctima del delito, sobre tal testigo pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial como pueda ser la declaración de cualquier otro testigo (...)”. (pág. 251) en ese sentido se valorará la credibilidad de la víctima, para posteriormente comprobar si la declaración que realiza esta rodeada de objetividad, donde se analizará cuantos datos e indicios permitan confirmar la realidad de la declaración inculpativa de la víctima.

Se debe de tener en cuenta que para que aun cuando la declaración de la víctima sea importante, esta no deja de ser un testigo más, ya que para que solo esta declaración destruya la presunción de inocencia del denunciado, la misma tendrá que ser considerada “(...) como pruebas de cargo y (...)”. (Climent, 2005, pág. 209) En ese contexto la jurisprudencia exige que para que la declaración de la víctima sea valorada como medio de prueba que destruya la presunción de inocencia, esta debe de cumplir con una serie de requisitos, la primera es la ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima; la segunda es

la demostración de la verisimilitud del testimonio mediante determinados datos periféricos y la tercera es la persistencia en la incriminación. Para Castillo (2018), respecto a la declaración de la víctima como único medio de prueba para destruir la presunción de inocencia del denunciado, señala:

Así, “la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este TS y la del TC, puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuera la única disponible”, el primero añade a renglón seguido que “para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el TS viene estableciendo una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración y estos parámetros consisten en el análisis del testimonio, desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia de su incriminación” (pág. 252-253).

Debemos de tener en cuenta que estas pautas señaladas no harán que el juez no haga su valoración conforme a la sana crítica o juicio racional, siendo que estos requisitos solo constituyen pautas y criterios orientadores y no reglas de interpretación obligatoria. En primer lugar, la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima implicará que dicha declaración no este realizada con “(...) algún tipo de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otra índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre”. (Solé, 2010, pág. 1211) Se tratara de analizar la declaración a fin de determinar si realmente constituye una declaración genuina o si, por el contrario esta pudiera perseguir fines basados en resentimientos, rencores o venganzas hacia el denunciado, se valorará la veracidad del testimonio a fin de que esta destruya la presunción de inocencia del denunciado. Este elemento es fácil de identificar en denuncias

realizadas contra personas desconocidas en tanto no hay ningún tipo de apego emocional o afectivo; sin embargo, como señala Fuentes (2006)

(...) sin embargo, de muy difícil valoración en el seno de relaciones personales complicadas y violentas en las que se cuenta con el menoscabo psicológico de la agredida que, normalmente, quiere denunciar, pero también quiere iniciar una convivencia feliz con su agresor. Es en estas situaciones de violencia de género en el ámbito del juez que le permitirá valorar con acierto las confusas y, en ocasiones, contradictorias declaraciones de las víctimas (pág. 251).

Una segunda pauta es la verosimilitud objetiva, la misma que señala que la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria, es decir que esta declaración realizada tenga elementos que den veracidad a lo dicho, haya otras pruebas anexas a aquella que corroboren lo denunciado. Es decir, esta declaración tiene que ser probada a través de otros medios diferentes, “Así, la corroboración de estos datos periféricos a la comisión del propio delito dota de verosimilitud al conjunto de lo declarado por la víctima”. (Castillo, 2018, pág. 257) Se debe de tener en cuenta que la declaración por si sola nunca podría constituir prueba de cargo suficiente, para destruir la presunción de inocencia del denunciado, sino que es necesario contar con elementos periféricos. Respecto a los elementos periféricos señala Solé (2011) pueden ser

(...) el parte de lesiones del médico, el comportamiento agresivo previo a los hechos juzgados por parte del denunciado, el propio reconocimiento de los hechos por este en los primeros momentos del proceso, los testigos de los hechos, directos y de referencia, o el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la efectiva imposición de la denuncia (pág. 1212).

Un último y tercer elemento es la persistencia en la incriminación, es decir la declaración de la víctima debe de expresada coherentemente, de forma persistente y sin contradicciones, es decir esta declaración debe de mantenerse durante todo el proceso.

#### 2.2.5.9.2. Informe policial

En el contexto en el que una persona llegue a sede policial a denunciar un acto de violencia, será esta institución la encargada de recepcionar la denuncia, para posteriormente remitir los actuados al juzgado y fiscalía correspondiente. Ya realizada la derivación de la denuncia a sede fiscal para la investigación correspondiente del hecho, existe la posibilidad de que el fiscal a cargo de la investigación ordene realizar actos de investigación en un plazo determinado, mediante disposición motivada. En ese sentido el informe policial será “(...) el documento que emitirá la PNP respecto a las investigaciones en que interviene, ya sea por delegación del fiscal o por intervención en casos de urgencia (...)”. (Castillo, 2018, pág. 267) “El informe pericial no debe concluir con la calificación jurídica de los hechos investigados ni imputar responsabilidades a los agentes (...)”. (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2008, pág. 666) En conclusión el informe policial será “(...) un documento oficial de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes (...), y la posible responsabilidad de las personas implicadas”.

#### 2.2.5.9.3. Pericia psicológica

Una de las pruebas que serán valoradas en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar será la pericia psicológica, constituida como medio probatorio que corroborará la agresión psicológica sufrida por la víctima. En ese sentido la pericia psicológica es “(...) el conjunto de procedimientos psicológicos, solicitada a

solicitud de autoridad competente, y cuya finalidad es la evaluación de un individuo para determinar su estado psíquico al psicólogo forense, con el objeto de cumplir disposiciones contempladas por la administración de justicia.” (Dirección ejecutiva de Criminalística, 2014, pág. 408) Los objetivos que cumplirá la pericia psicológica como medio de prueba será, determinar la ausencia o presencia de afectación psicológica, establecer a través de un análisis la naturaleza del hecho o evento violento, delimitando si es un evento único, si es un conflicto o si es una difamación de violencia, determinar el tipo de rasgos de personalidad, identificar la existencia de una condición de vulnerabilidad o factores de riesgo que puedan amplificar y perpetuar el impacto del evento violento, dar respuesta a otros requerimientos de los operadores de justicia y seguir recomendaciones que el evaluador estime conveniente.

#### 2.2.5.9.4. Certificado médico legal

El certificado médico legal será aquella pericia técnica científica la cual va a corroborar las lesiones físicas sufridas por la víctima, tomado al certificado como una pericia se entendida como “(...) el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos (...) útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”. (Castillo 2018, pág. 281) Así mismo señala Castillo (2018) con respecto al certificado médico legal y pericia psicológica, que:

El art. 26° de la ley N° 30364, remota en mucho a lo previsto en el TUO de la ley N° 26260, respecto al valor probatorio de los certificados de salud, incluyendo los médicos de los centros parroquiales, así como la gratuidad de los mismo.

Una novedad es la consideración de los establecimientos privados sin el requisito previo de convenio con el Ministerio Público y el poder Judicial, que se consideraba en la

legislación anterior; la nueva ley solo menciona que se trate de establecimientos autorizados por el MINSA. Esto es especialmente relevante considerando los patrones de atención en salud de la población con seguros privados o afiliados a una empresa prestadora de salud (EPS) Y que, en cualquier caso, incluyendo los de violencia acuden a establecimientos privados de atención primaria. Asimismo, la nueva ley incluye la obligación de resguardar la prueba que sido especialmente destacado en la jurisprudencia interamericana sobre los casos de violencia (pág. 289-290).

Cabe señalar que esta prueba pericial es muy importante para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que no solo puede tomar en cuenta una denuncia sin corroborar la misma con una prueba técnica científica.

### 2.3. Definición De Términos

- Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. – Olsen (1985) citado por Ticona (2009, p.181) señala que:

“(...) la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (pàg.181)

- Garantías procesales. - Para Catanese, (2017) Las garantías constitucionales se definen como:

(...) los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales. “Mientras que las garantías procesales como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos. (pàg.60)

- Inmediatez procesal. – Es tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo.

- Valoración de la prueba. – “La valoración de la prueba constituye un complejo proceso lógico o intelectual en el que se acostumbran a diferenciarse conceptualmente dos operaciones diferentes, una primera, denominada de apreciación o interpretación; y una segunda, de valoración en sentido estricto”. (Castillo, 2018, pág. 170)

- Medidas de protección. - Actuaciones jurisdiccionales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley (Fundación Tomas Moro, 2007).

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. Resultados de la Investigación

##### 3.1.1. Resultados doctrinarios

##### 3.1.1.1. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

Como hemos desarrollado en el marco teórico, para toda decisión judicial es necesario que se expliquen los motivos a las cuales se llegó a esa conclusión o resultado, en ese sentido “(...) motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”. (Nieto, 1998, pág. 185) La motivación debe mostrar que la decisión adoptada sea legal esté justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan sobre todo a base de valoración de pruebas fehacientes que permitan corroborar lo que fundamenta con lo peticionado. En palabras de Gascón y García (2016), al respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, “(...) constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho (...). La motivación garantiza que los jueces y magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer razones que fundamentan las decisiones (...). (pág. 134). “(...) Se entiende por motivación de resoluciones judiciales el deber jurídico de explicar y justificar el por qué y el para qué, etc., de una decisión jurisdiccional; e, incluso de resoluciones administrativas o de otra índole prevista legalmente” (Mixan, 1998, pág. 632). Finalmente debemos de entender que la motivación de las resoluciones judiciales no solo se trata de la decisión fundada en leyes del operador de justicia, sino que

también es la decisión racionada, teniendo en cuenta las circunstancias, realidad, el hecho y la valoración de la prueba.

Es decir, la motivación de aquella decisión no solo va a estar dirigida a que dicha decisión este correctamente plasmada, sino que exista una relación coherente entre y la decisión la misma que deberá no solo respetar, sino que deberá de garantizar efectivamente que los derechos constitucionalmente amparadas de las partes procesales sean respetados. Una resolución estará debidamente motivada cuando permite conocer las razones que han conducido al juzgador a la decisión adoptada y se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de un trabajo racional y no el fruto de la arbitrariedad. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, y cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece.

#### Interpretación:

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales funciona como garantía frente a la arbitrariedad que pueda cometer el operador de justicia, así mismo asegura que toda decisión esté debidamente fundamentada y tenga relación las pruebas ofrecidas u obtenidas con el hecho denunciado peticionado.

#### 3.1.1.2.Sobre las Medidas de Protección y su Naturaleza Jurídica

Las medidas de protección son medidas autosatisfacías y no medidas cautelares. “(...) en el congreso XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal (santa Fe, 1995) se declaró que la categoría de proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar. Así, la

primera comprende también de la denominada medidas Autosatisfactivas (...). (Martel, 2006, pág. 111)” No hablamos de medidas cautelares, en tanto estas son dependientes de un proceso principal y esta deviene a ser solo la accesoria, en cambio al hablar de las medidas de protección estas tienen naturaleza distinta, es decir son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos. Por un lado, las medidas cautelares según señala Castillo (2017) “(...) son conexas a un juicio principal de naturaleza civil y atienden a asegurar el cumplimiento de una sentencia que va luego a dictarse en el proceso principal”. (pág. 38) Sin embargo por otro lado las medidas autosatisfactivas procuran solucionar coyunturas urgentes, concordando con Castillo (2017) serán aquellas que se agotaran en si mismas, se trata de un proceso autónomo y no será accesorio a otro. La característica principal de este proceso será atender de manera rápida y eficaz la pretensión solicitada aun cuando esta eficacia y celeridad obligue al operador de justicia a limitar su cognición y no aplicar la bilateralidad del proceso, en tanto no será necesaria oír a la otra parte para otorgarlas.

En conclusión, estamos frente a una medida Autosatisfactivas, que tendrá como fin garantizar un derecho de manera urgente por la propia naturaleza.

Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, señala Castillo (2017), motiva su expectativa sobre: “(...) el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el derecho de familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la ley” (pág. 227). Así mismo Nuñez y Castillo (2002), manifiestan que: “las medidas de protección son un mecanismo procesal de tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima” (pág. 135).

En palabras de Ramos (2013), señala que van a constituir una forma sui generis de tutela diferenciada, en tanto el Estado va a brindar de manera extrajudicial una solución rápida como parte de una política que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar a fin de disminuir los efectos de las agresiones que se dan dentro de este entorno familiar.

Interpretación:

Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección existe la postura acerca de que la misma tiene la naturaleza de las medidas autosatisfactivas, en tanto es urgente y es dictada sin requerir la presencia de la parte denunciada o demanda, así mismo otro sector señala que son medidas cautelares y otras que son sui generis por tratarse de una naturaleza propia del proceso único.

#### 3.1.1.3. Aplicación abusiva de las Medias de protección

Las medidas de protección en los procesos de violencia familiar son mecanismos de protección frente a actos de violencia para aquellos que se encuentran protegidos en la ley N° 30364, sin embargo, bajo el amparo de esta ley, se ha venido dictando las medidas sin valoración de pruebas ni razón que la fundamente, consecuentemente se vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, es decir la aplicación de estas medidas deviene a ser abusivas y vulneradoras de derechos. En palabras de Beliso & Gasparin (2008) respecto al uso abusivo de las medidas de protección:

En razón a ello las medidas de protección son vistas por algunos doctrinarios como un campo fértil para las conductas abusivas es el de las medidas cautelares. Y ello así atento a que resulta muy delgada la línea que separa su uso por cuestiones estrictamente relacionadas con el “peligro en la demora” y aquel que persigue fines extorsivos.

Por cuanto, en vista de la finalidad protectora de la ley de violencia familiar. La cual con sus medidas de protección busca una medida urgente a violencia se está tergiversando su finalidad, avalando a cualquier “víctima” que tan solo le basta poner una denuncia por violencia para hacer que la otra parte se vea perjudicada. (...) (p.137).

Interpretación:

Señala esta teoría que las medidas de protección son abusivas aplicaciones del derecho en tanto la misma naturaleza de la ley y la inmediatez procesal que se aplica hace que se vulneren derechos constitucionalmente garantizados.

### 3.1.2. Resultados normativos.

#### 3.1.2.1. Derecho Nacional

La Constitución Política del Perú reconoce la motivación de las resoluciones judiciales como un principio de la función jurisdiccional, la misma que se encuentra establecida en el artículo 139, inciso 5).

#### **Artículo N° 139.**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Interpretación:

La Constitución reconoce, como principio y derecho de la función jurisdiccional que toda resolución dictada por este órgano esté debidamente motivado, hace una excepción mencionando a los decretos de mero trámite; sin embargo en aplicación del presente trabajo de investigación, el auto que contienen las medidas de protección dictadas en los juzgados

de familia de la ciudad de Huaraz no son decretos, sino resoluciones de fondo que resuelven un pedido o resguardan un derecho, es decir en aplicación de este artículo las medidas de protección al tratarse de una resolución judicial deben de estar debidamente motivadas, aunque en la práctica no se realiza.

3.1.2.2. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Ante el incesante aumento de los casos de violencia familiar y en especial contra las mujeres, el Congreso de la República debatió el tema y finalmente promulgó la Ley 30364 publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2015 normativa que deroga la ley 26260 que fue denominada Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y que regulo la materia desde el 26 de junio de 1997 hasta el 23 de noviembre de 2015 en que es derogada por la ley 30364.

En ese panorama, el objeto de la Ley N° 30364, se encuentra regulada en su artículo 1° y establece:

**Artículo 1°. - Objeto de la ley**

“La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de

garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos”

Interpretación:

Es preciso señalar que este primer artículo regula a quienes se consideran dentro del grupo familiar, en tanto para la mencionada ley no solo se genera vínculo o parentesco por el matrimonio o familiares ascendientes o descendientes, sino también por la convivencia entre dos personas y las que vivan bajo un mismo techo.

#### **Artículo 16°. - Proceso**

“En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.

Actualmente este artículo ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, señalando lo siguiente: “El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En caso de riesgo leve o moderado identificado en la ficha de valoración de riesgo, en el juzgado de familia en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia

la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

b. (...)

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más celebre comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato.

Interpretación:

Es decir el plazo para la emisión con esta modificatoria se ve acortada, en tanto anteriormente se daba el plazo de 72 horas a lo que actualmente señala este decreto Legislativo que en caso de riesgo leve o moderado, “según la ficha de valoración de riesgo” el plazo disminuiría a 48 horas para que el juzgado de familia emita las medidas de protección correspondiente, es decir dicho plazo no permite al juez recabar suficientes elementos de prueba la misma que corrobore si realmente sucedió los hechos o si el denunciado tuvo acción directa con esos hechos, no motivando de esa manera dicha resolución.

Finalmente, las medidas de protección, la Ley N° 30364, establece, en su artículo 22°, las siguientes:

**Artículo 22° . - Medidas de protección**

Modificada por el Decreto legislativo N° 1386, señala lo siguiente:

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.”

Interpretación:

La definición que nos da la ley N° 30364, respecto a las medidas de protección es clara y respecto a su fin de la misma forma, en tanto la ley establece que estas medidas serán adoptadas a favor de la víctima para que cesen todo acto que no le permitan realizar su vida cotidiana, siendo así la misma tiene que se dictara teniendo en cuenta el riesgo que sufre la víctima, la urgencia y el peligro de la demora, es necesario precisar que las posturas en contra respecto a la naturaleza jurídica señalan que no son medidas cauteles, sin embargo

comparten similares requisitos para su configuración, es decir deben de ser urgentes, debe existir peligro en la demora.

### 3.1.2.3. Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar

El Reglamento de la Ley N° 30364, fue aprobado por el Congreso de la República el 26 de julio de 2017, cuerpo normativo que tiene por objeto regular los alcances de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

En ese sentido, como principales reglas establecidas dentro de mencionado cuerpo normativo, encontramos:

#### **Artículo 3° . - La violencia contra la mujer por su condición de tal**

“Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso”.

Interpretación:

Este artículo define expresamente la situación en la que se va a configurar el delito de violencia, en tanto para su configuración necesariamente la violencia cometida hacia la

victima tiene que estar hecha por la condición de tal, es decir que por ser mujer o un atributo de la misma esta sea agredida, caso contrario no configuraría.

#### **Artículo 35°. - La audiencia**

“35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso de que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 48 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesaria entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.

35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204° del Código Procesal Civil.

35.3. La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación”.

Interpretación:

Este artículo señala que la audiencia para la emisión de las medidas de protección será dictada en un plazo de 48 horas, siendo la misma que se tratara en ese mismo plazo de comunicar de dicha audiencia al denunciado como de recabar los elementos o pruebas necesarias para que estas medidas sean emitidas, en ese sentido podemos ver que con lo recabado las medidas serán dictadas aun cuando no se cuenten con suficientes medios probatorios.

#### **Artículo 36°. - Casos de riesgo severo**

“Recibido un caso de riesgo severo de acuerdo con la Ficha de Valoración del Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas”.

Este artículo señala que las medidas de protección serán dictadas de inmediato con la ficha de valoración de riesgo en caso de que el riesgo sea severo; sin embargo, estas son dictadas en todos los casos sin evaluar si realmente el riesgo es severo.

### 3.1.3. Resultados jurisprudenciales

#### 3.1.3.1. Tribunal Constitucional

En la STC 00728-2008-PHC/TC, se analiza respecto al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales, caso Giuliana Llamuja Hilares.

Con fecha 3 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de · señores Josué Pariona Pastrana, Manuel Carranza Paniagua y Arturo Zapata Carbajal, y contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de Corte suprema de Justicia de la República, señores Javier Román Santisteban./Hugo Molina Ordóñez, Daniel Peirano Sánchez y Ricardo Vinatea Medina, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006 su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 22 de enero de 2007, ambas recaídas en el proceso penal N. 0 3651-2006, y que en consecuencia, se expida nueva resolución con arreglo a Derecho, así como se ordene su inmediata libertad alega la vulneración de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente, los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así con los principios

de presunción de inocencia e indubio pro reo, relacionados con la libre decisión individual.

6. (...) "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objeto donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se

encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente inicia una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Interpretación:

Esta sentencia señala que la motivación de las resoluciones judiciales deben estar puestas como garantías frente a la arbitrariedad que puedan cometer los operadores de justicia, sino que también la misma debe de presentar una relación directa entre los hechos y las pruebas, además de que la revisión de una resolución mal motivada supone analizar las consideraciones expuestas y mas no el tema de fondo.

En la STC 03433-2013-PA/TC, se analiza respecto al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales, caso SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A.

Con fecha 15 de julio de 2008, la Empresa Servicios Postales del Perú S.A. - Serpost S.A., representada por su Apoderada Judicial doña Mariela Roxana Ojeda Cisneros, interpone demanda de amparo y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitando que se declare nula y sin efecto la sentencia de vista expedida por resolución judicial N.º 24 de fecha 2 de abril de 2008, que confirmando la apelada, declaró infundada la tacha formulada contra el laudo arbitral cuestionado y fundada la demanda sobre pago de beneficios económicos, promovida por don Roger Armando Zagaceta Jarrín en contra suya (Expediente N° 001051-2007), y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, solicita que la Sala revisora emplazada

emita una nueva resolución arreglada a ley. A su juicio, la decisión judicial cuestionada vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

4). Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Como también ha sido puesto de manifiesto, se aprecia que en el presente caso y de modo paralelo al debate suscitado en torno al derecho al debido proceso, también existe discusión en torno del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

4.4.1) La cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

4.4.2) Este Supremo Colegiado precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que

supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4.4.3) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.4.4) A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

#### 3.1.4. Resultados empíricos

El trabajo empírico consistió en la aplicación de la técnica de observación con su instrumento la lista de cotejo para el estudio y análisis de las Resoluciones contenidas en los expedientes de los Juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, relacionados a las medidas de protección amparadas por la Ley N° 30364 periodo 2016-2018.

Las variables tanto independiente: Derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales, así como dependiente: Medidas de protección fueron evidenciadas a través de sus indicadores en las Resoluciones Judiciales en la lista de cotejo que pasamos a detallar.

Interpretación:

Esta sentencia señala en sus fundamentos es que se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se dejan de contestar pretensiones, es decir no se pronuncian respecto a los pedidos hechos, en tanto también de este modo se estaría vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva; así mismo señala que los órganos judiciales deben de expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, las misma pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

3.1.1. De la variable independiente: Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

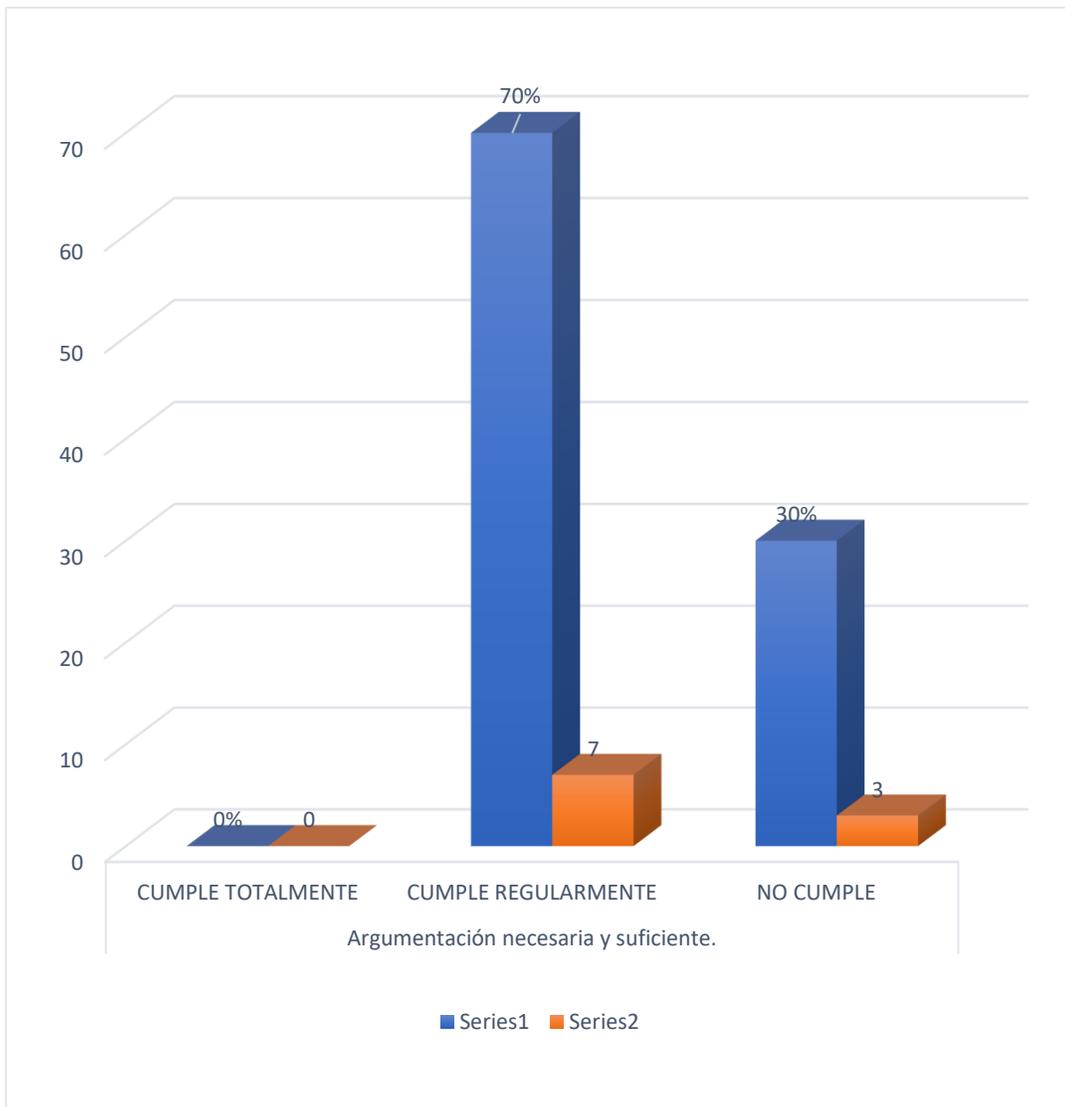


Figura N° 01 Argumentación necesaria y suficiente

Como se observa en el cuadro N° 01, del total de expedientes observados encontramos que el 70% cumplen regularmente con la argumentación necesaria y suficiente al emitir el auto que contiene las medidas de protección, el 30% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen con la argumentación necesaria y suficiente.

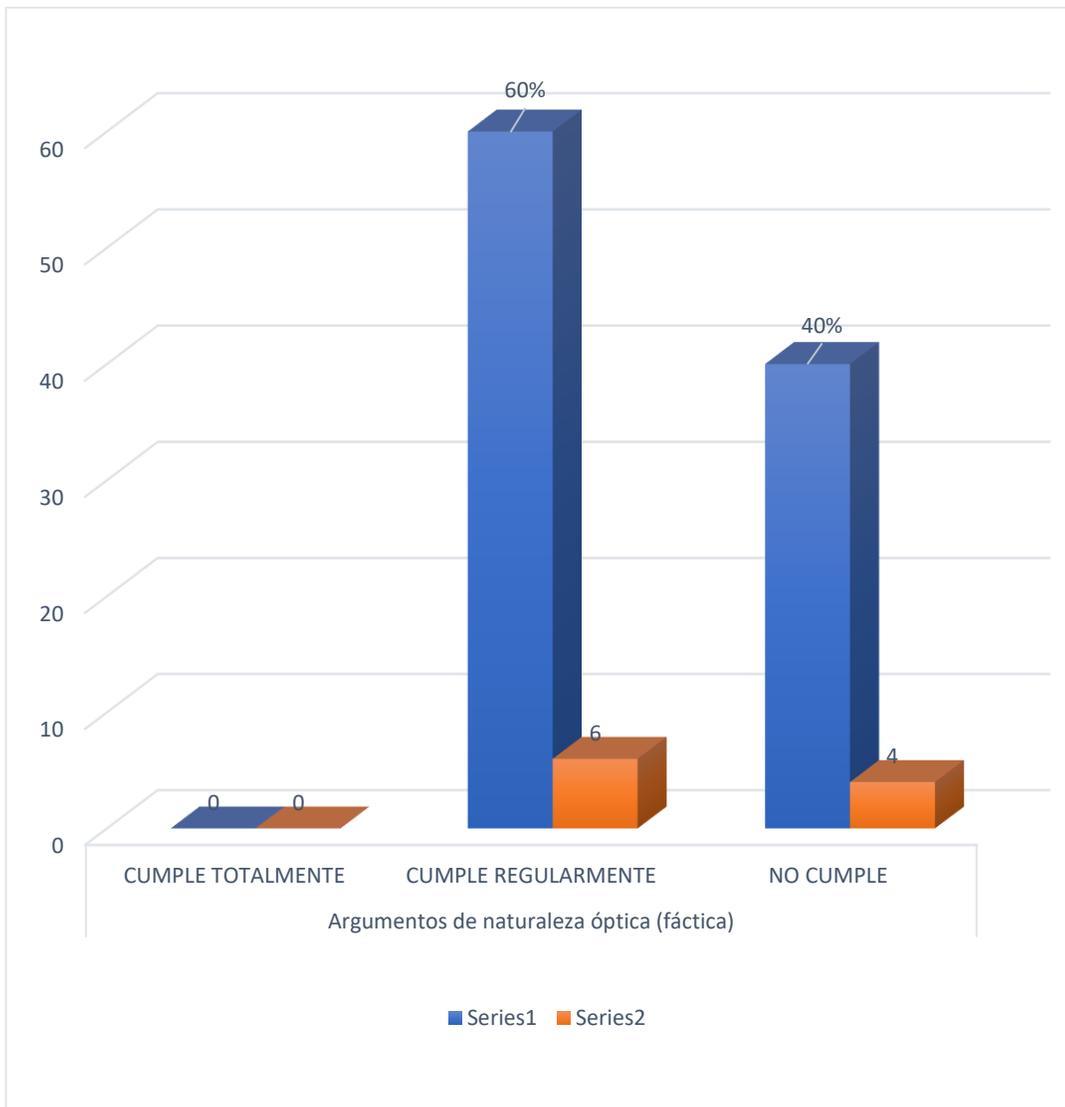


Figura N° 2 Argumentos de naturaleza óptica (fáctica)

Como se observa en el cuadro N° 02, del total de expedientes observados encontramos que el 60% cumplen regularmente con los argumentos de naturaleza óptica (fáctica) es decir, la observación realizada al caso por parte del juez, para que emita una medida de protección a favor del o la denunciante, el 40% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen con realizar los argumentos de naturaleza óptica (fáctica).

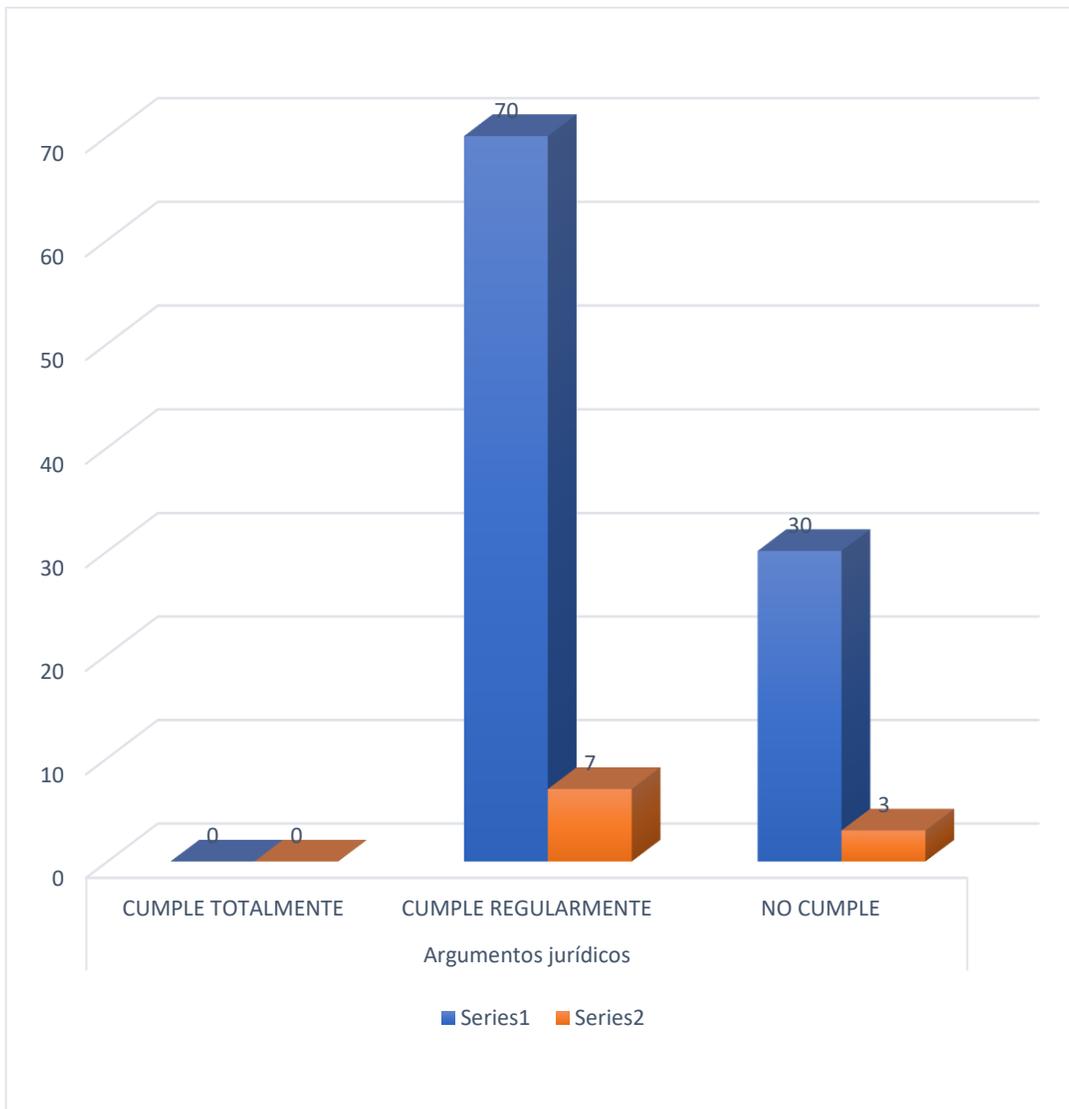


Figura N° 3 Argumentos jurídicos

Como se observa en el cuadro N° 03, del total de expedientes observados encontramos que el 70% cumplen regularmente con los Argumentos jurídicos, el 30% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen con realizar los argumentos jurídicos.

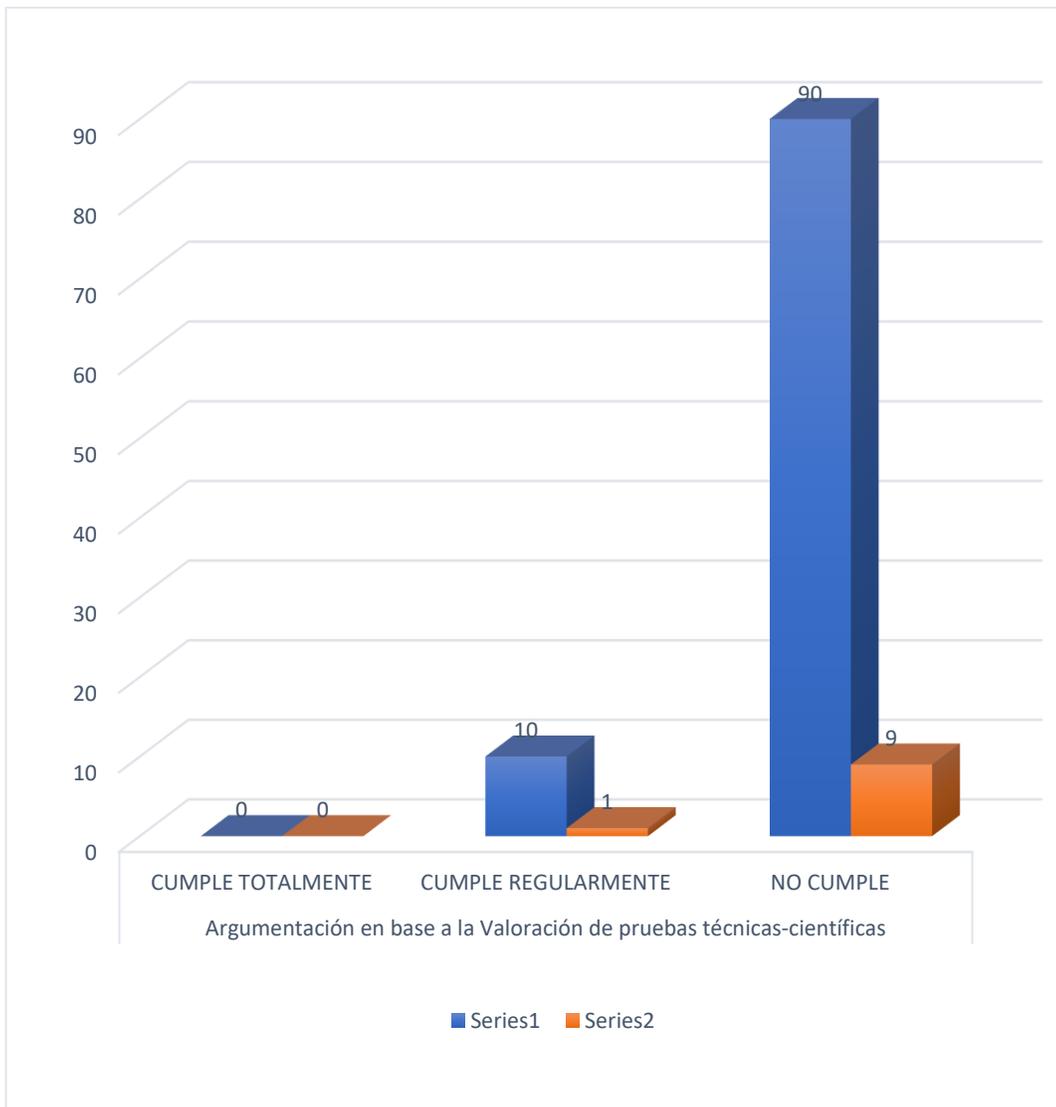


Figura N° 4 Argumentación en base a la Valoración de pruebas técnicas-científicas

Como se observa en el cuadro N° 04, del total de expedientes observados encontramos que el 10% cumplen regularmente con emitir el auto que contiene las medidas de protección haciendo la argumentación en base a la Valoración de pruebas técnicas-científicas, el 90% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen con estar motivadas en base a la valoración de pruebas técnicas-científicas.

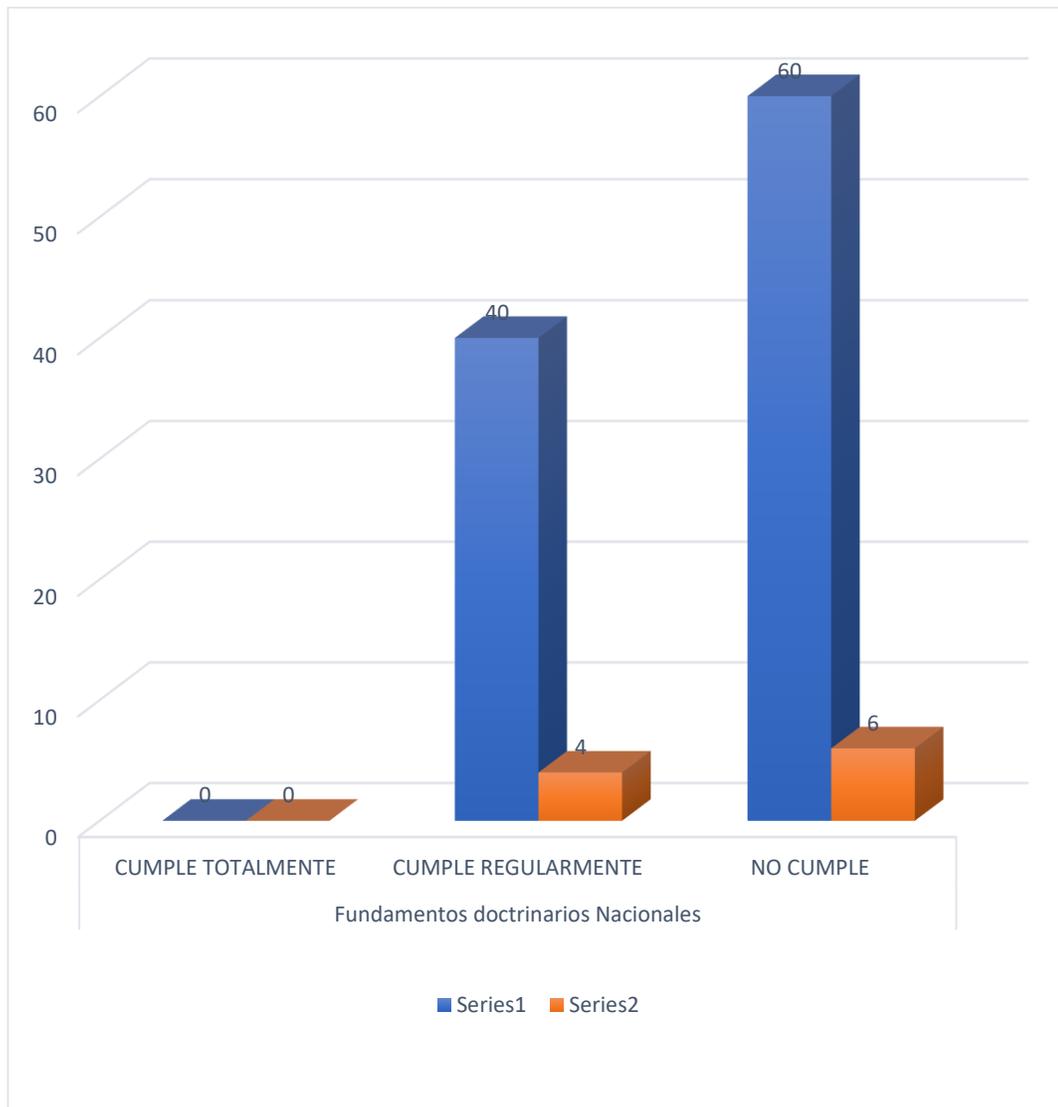


Figura N° 05 Fundamentos doctrinarios Nacionales

Como se observa en el cuadro N° 05, del total de expedientes observados encontramos que el 40% cumplen regularmente con argumentar los autos que contienen las medidas de protección haciendo el empleo de fundamentos doctrinarios Nacionales, el 60% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen con utilizar fundamentos doctrinarios Nacionales.

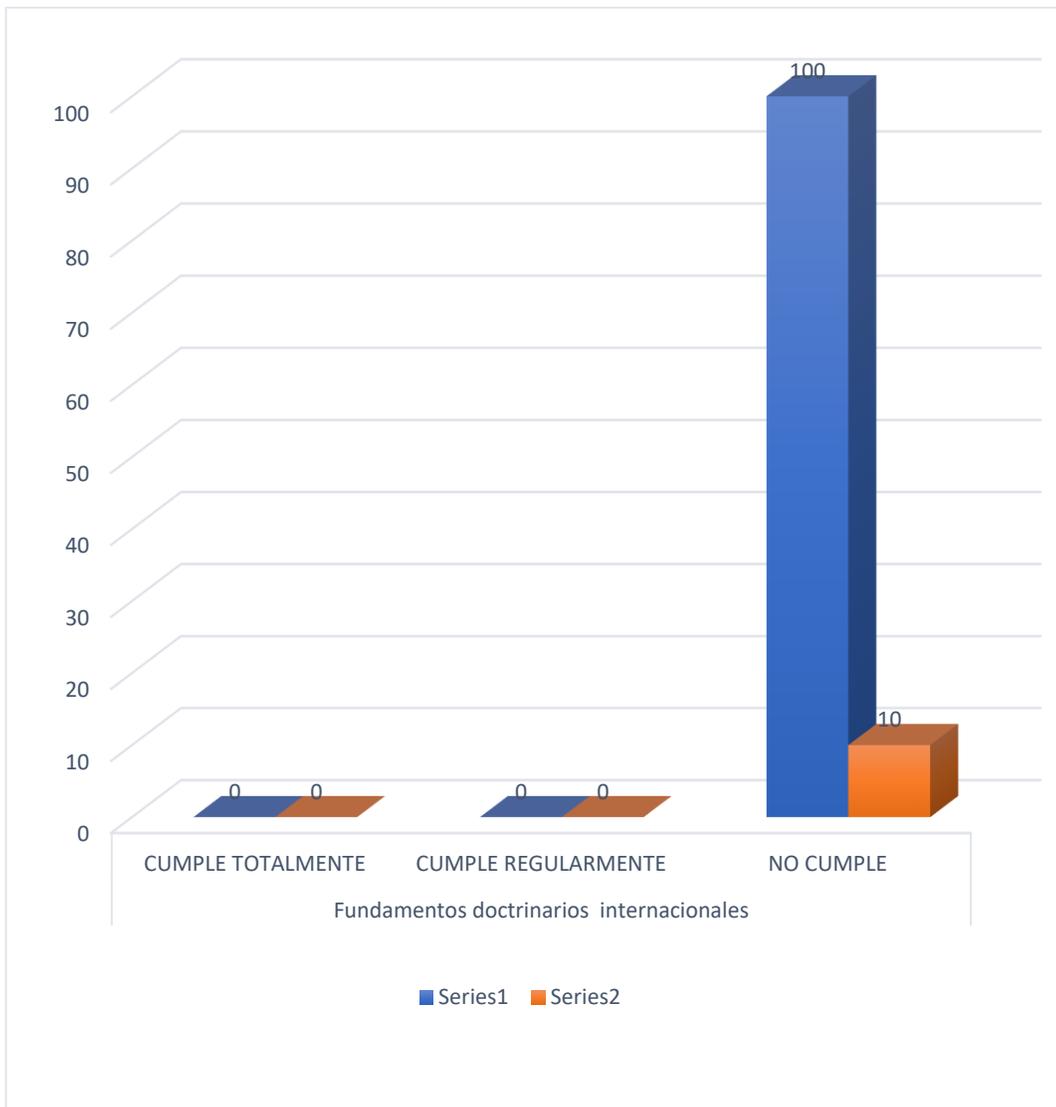


Figura N° 6 Fundamentos Doctrinarios internacionales

Como se observa en el cuadro N° 06, del total de expedientes observados encontramos que el 100% de Resoluciones Judiciales de los expedientes de la muestra de estudio no cumplieron con plantear los argumentos del Derecho Internacional.

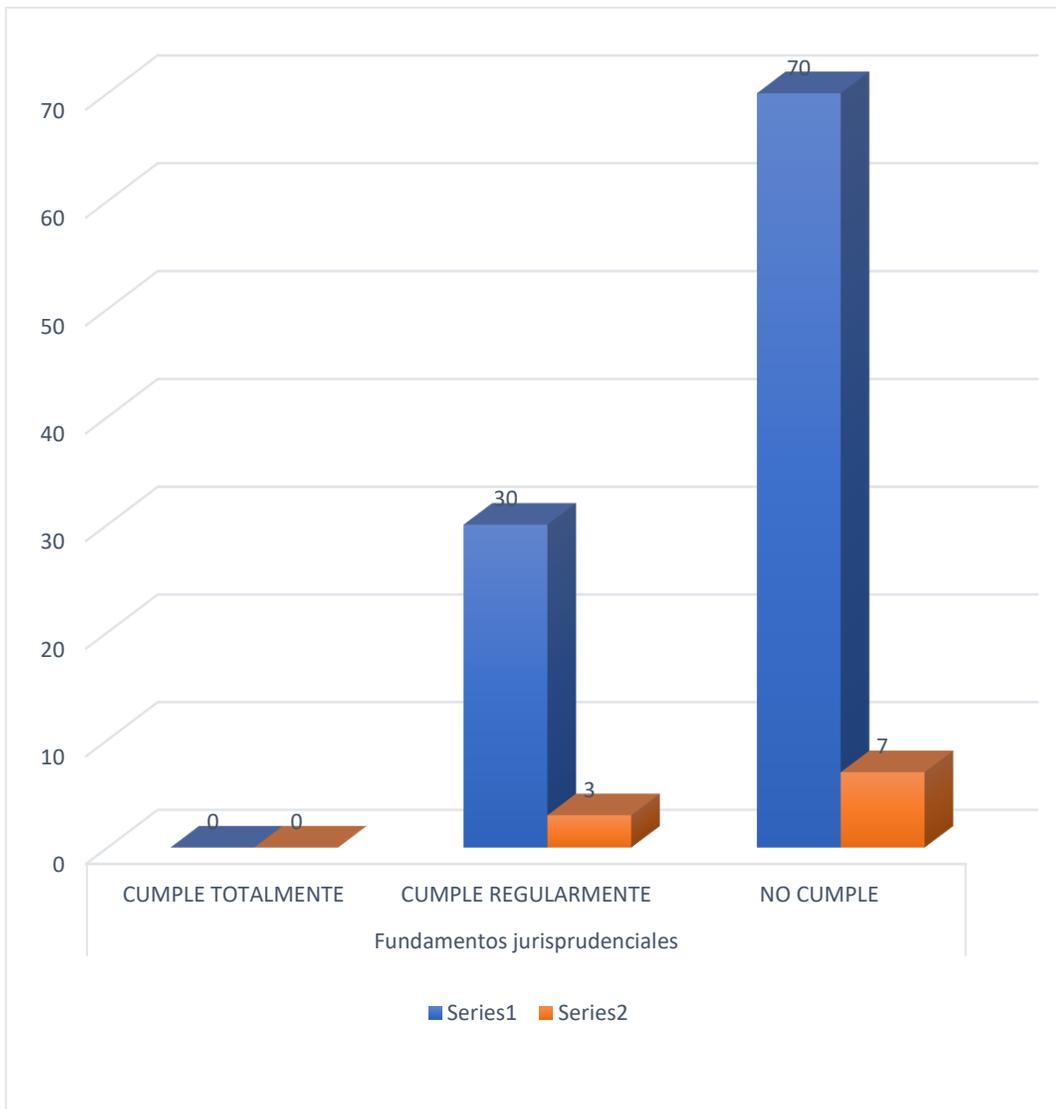


Figura N° 7 Fundamentos jurisprudenciales

Como se observa en el cuadro N° 07, del total de expedientes observados encontramos que el 30% no cumplió con los fundamentos jurisprudenciales; seguidos del 70% que cumplieron regularmente y el 0% cumplieron con presentar los argumentos jurisprudenciales.

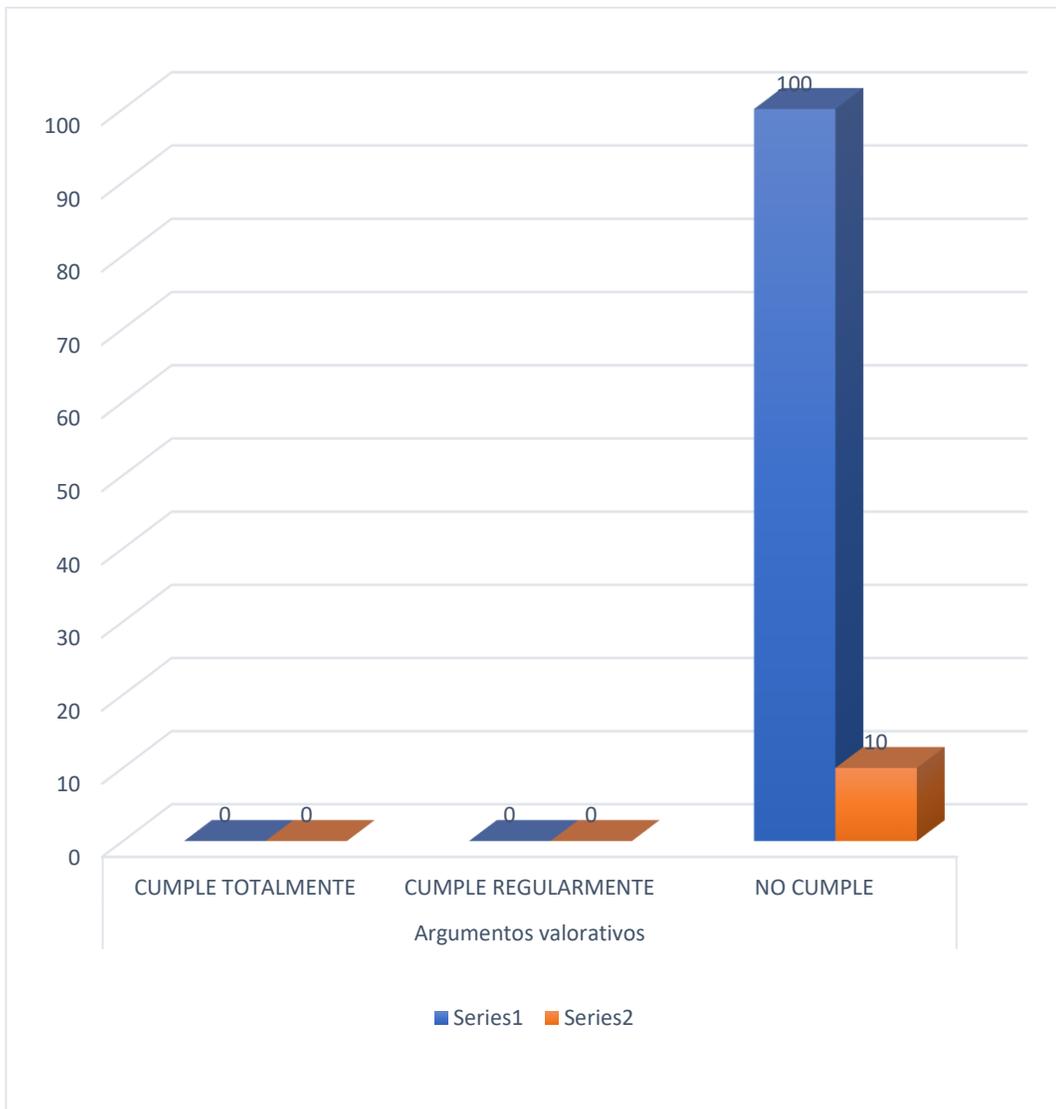


Figura N° 8 Argumentos Valorativos

Como se observa en el cuadro N° 08, del total de expedientes observados encontramos que el 100% de las resoluciones judiciales no cumplieron totalmente con los argumentos valorativos.

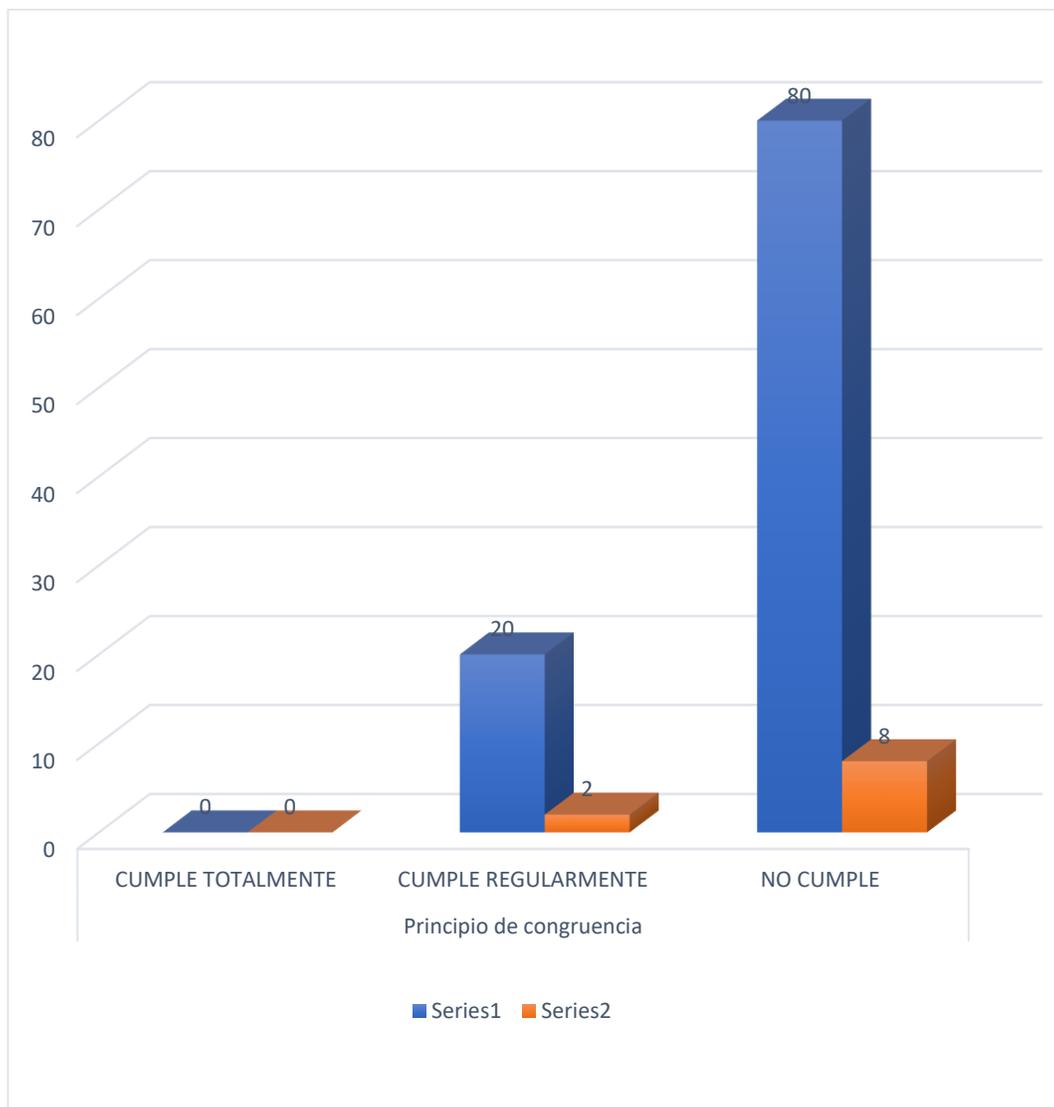


Figura N° 9 Principio de congruencia

Como se evidencia en el cuadro N° 09, del total de expedientes observados encontramos que el 20% cumplieron regularmente con la aplicación del Principio de congruencia; seguido del 80% que no cumplieron y el 0% de resoluciones judiciales cumplieron totalmente con la aplicación del Principio de Congruencia.

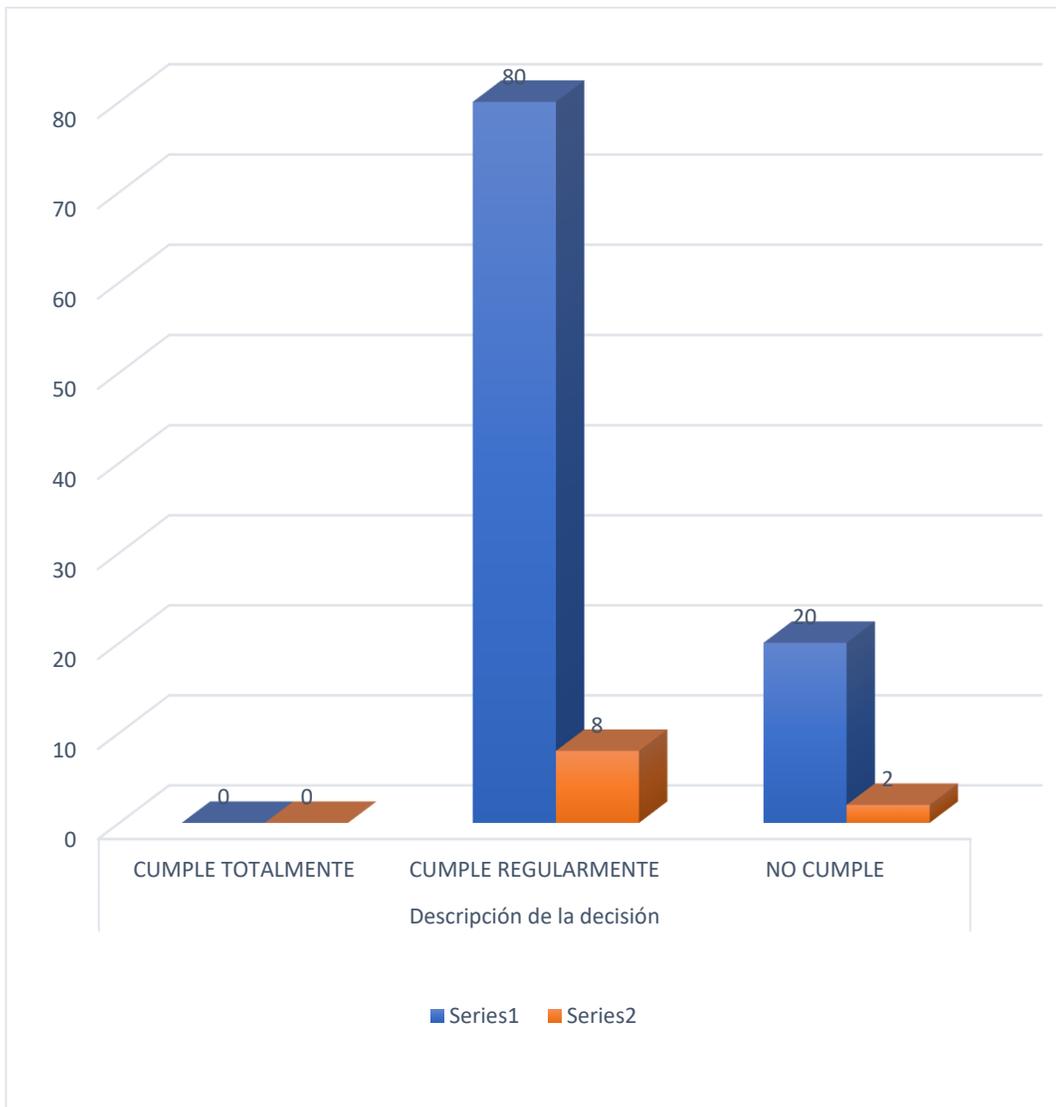


Figura N° 10 Descripción de la decisión

Como se observa en el cuadro N° 10, del total de expedientes observados encontramos que el 20% de resoluciones no cumplieron con la descripción de la Decisión; seguido del 80% que cumplieron regularmente y ninguno cumplió totalmente.

3.1.2. De la variable dependiente: Medidas de protección

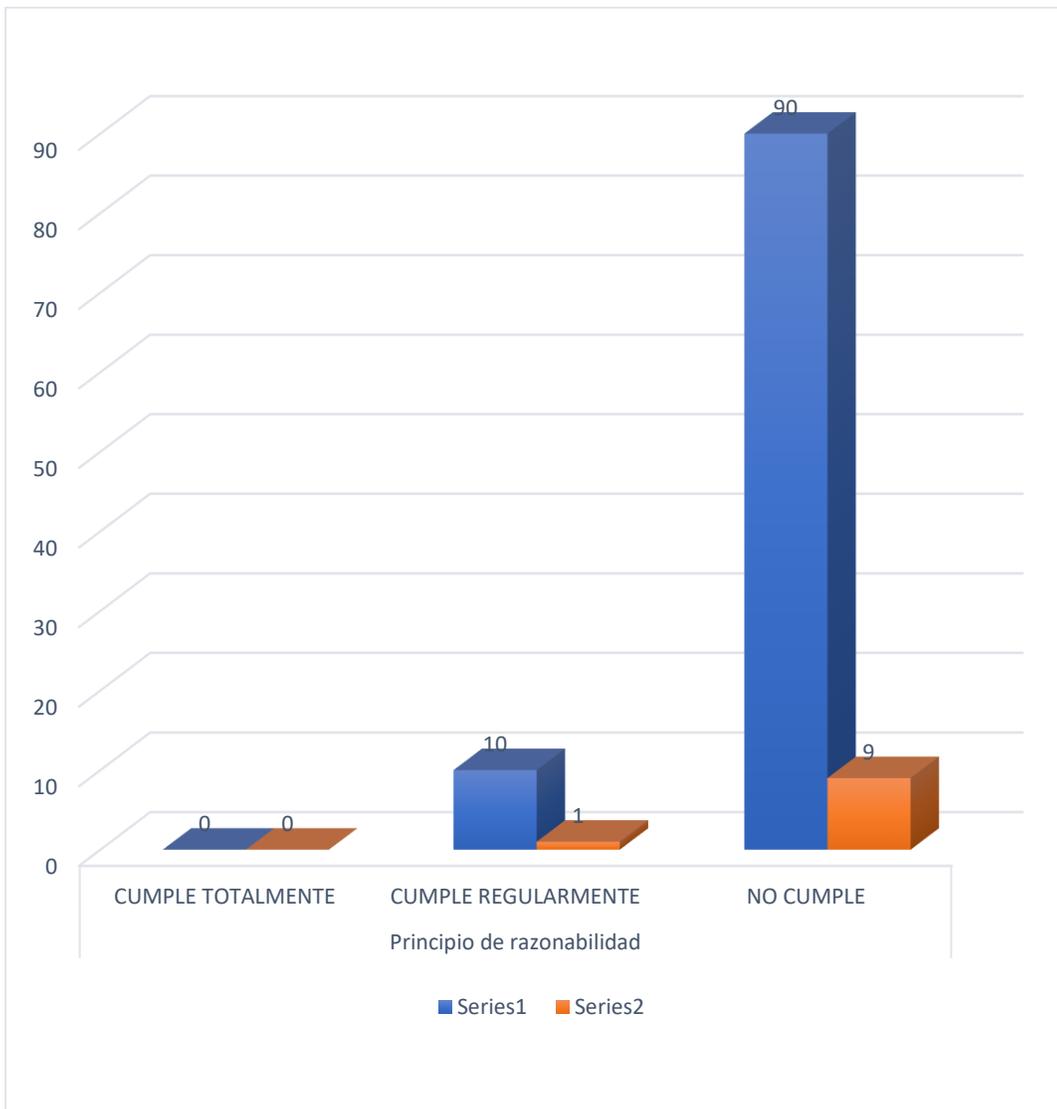


Figura N° 11 Principio de Razonabilidad

Como se observa en el cuadro N° 11, del total de expedientes observados encontramos que el 10% cumplen regularmente con el principio de razonabilidad, el 90% no cumple y el 0%.

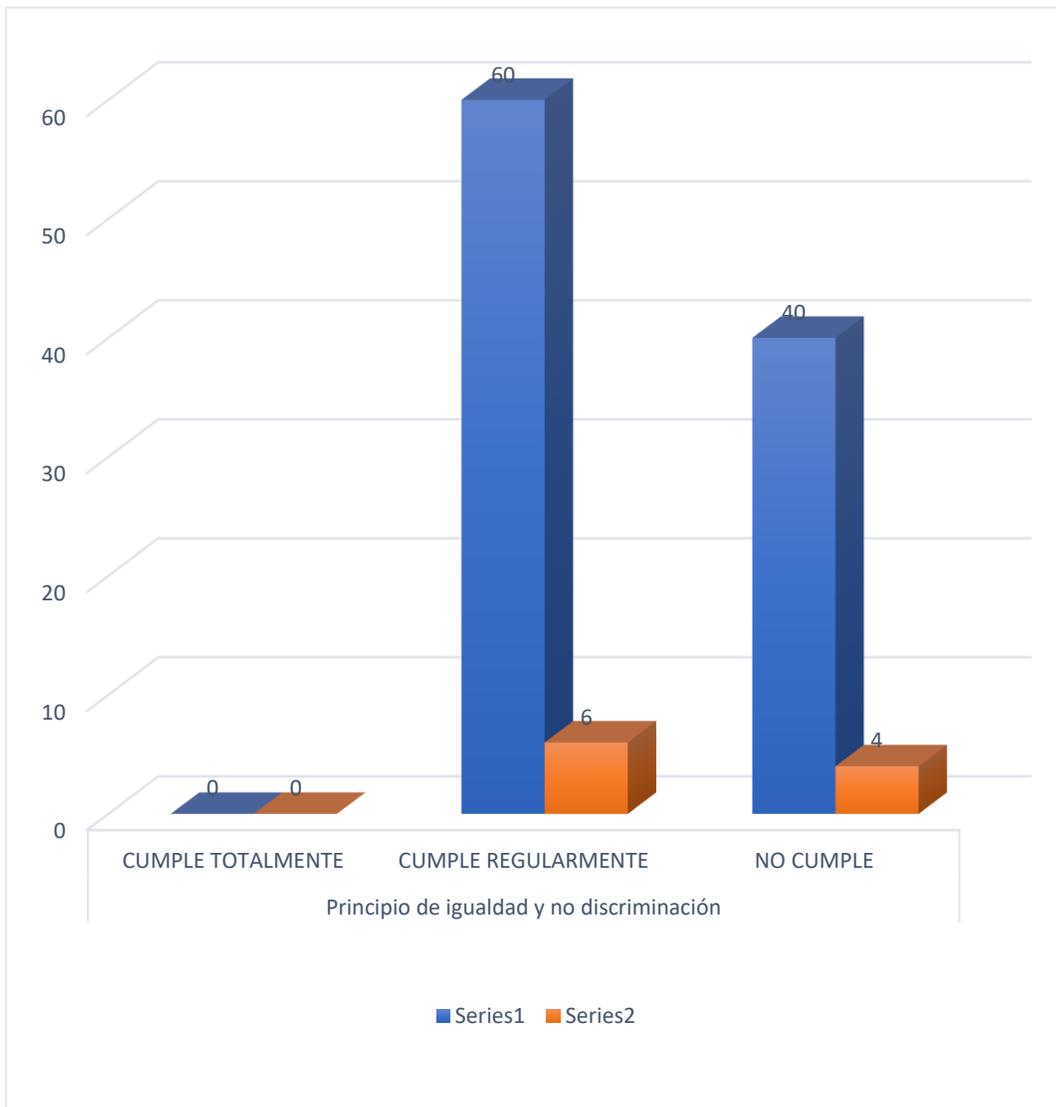


Figura N° 12 Principio de igualdad y no discriminación

Como se observa en el cuadro N° 12, del total de expedientes observados encontramos que el 60% cumplen regularmente el principio de igualdad y no discriminación, el 40% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen.

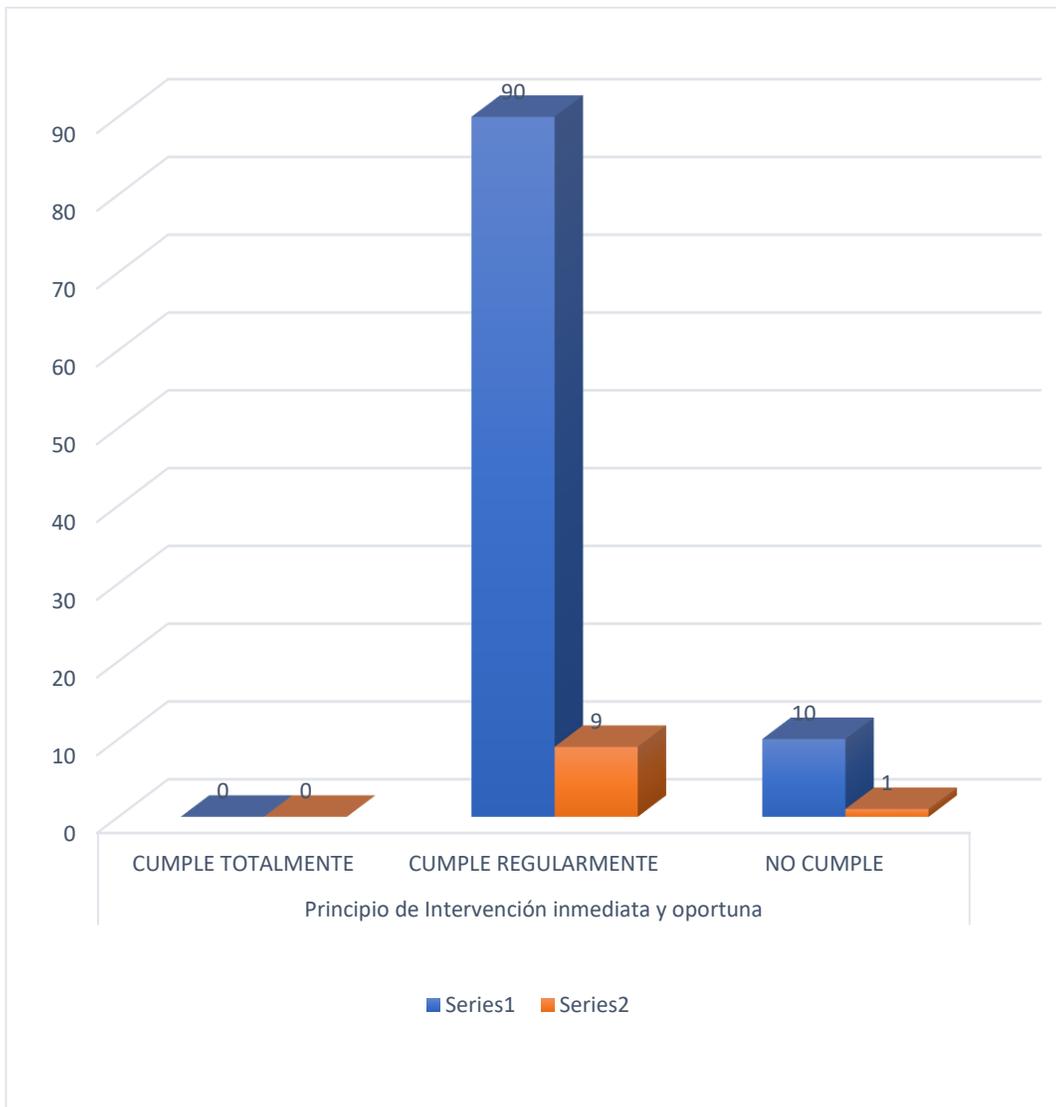


Figura N° 13 Principio de intervención inmediata y oportuna

Como se observa en el cuadro N° 13, del total de expedientes observados encontramos que el 90% cumplen regularmente con el principio de intervención inmediata y oportuna, el 10% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen.

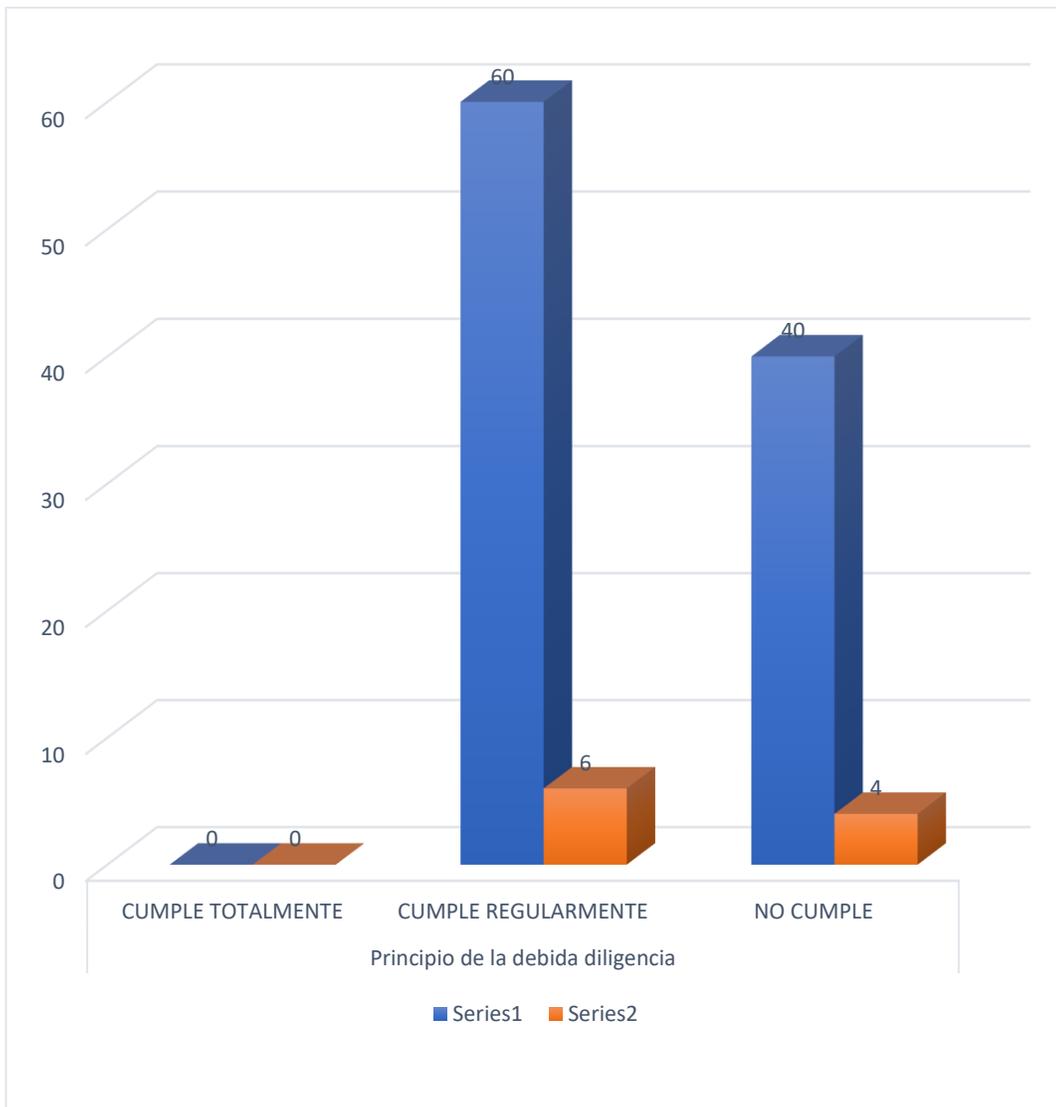


Figura N° 14 Principio de la debida diligencia

Como se observa en el cuadro N° 14, del total de expedientes observados encontramos que el 60% cumplen regularmente con el principio de debida diligencia, el 40% no cumple y el 0% de los autos revisados cumplen.

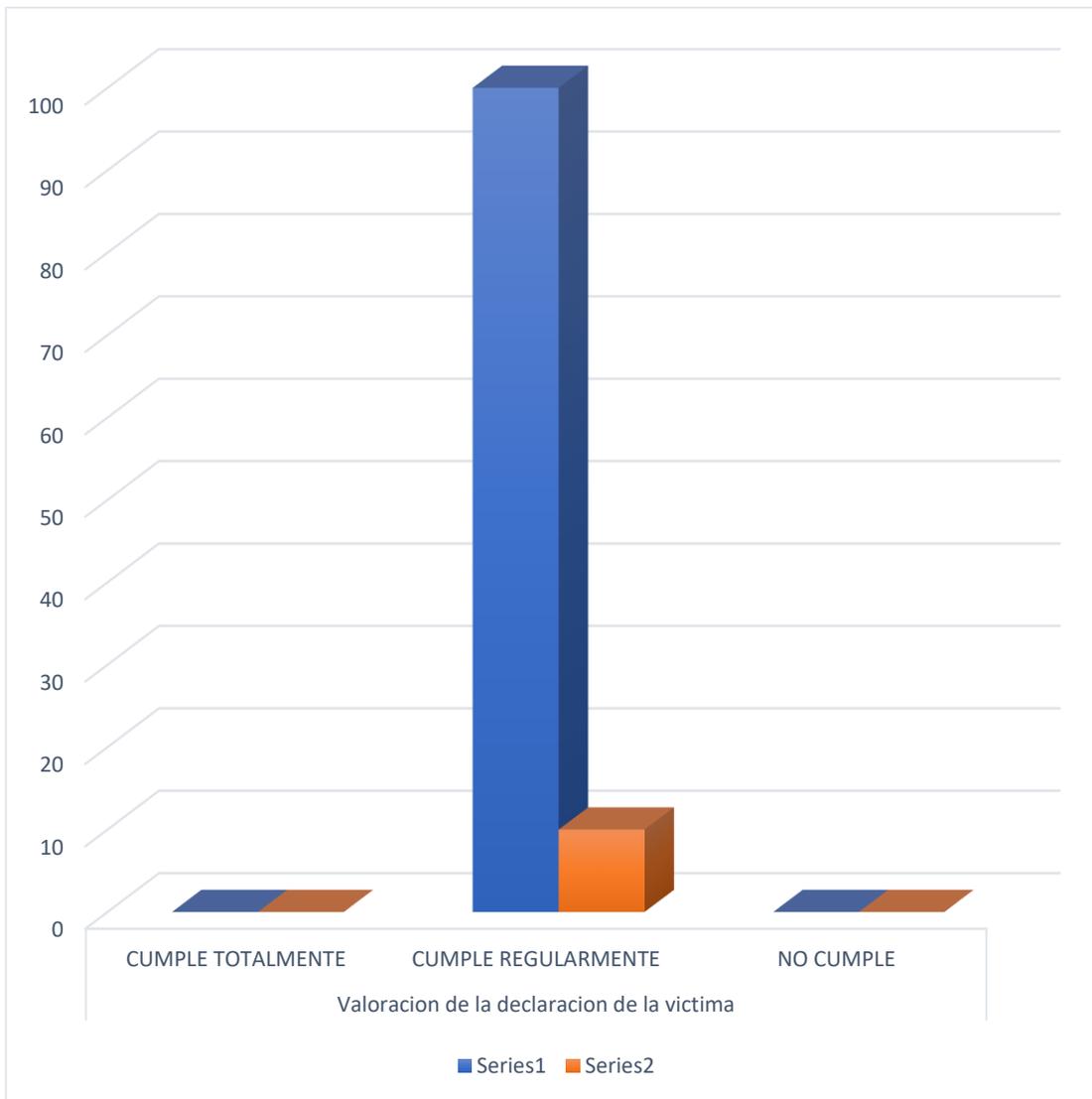


Figura N° 15 Valoración de la Declaración de la víctima

Como se observa en el cuadro N° 15, del total de expedientes observados encontramos que el 100% cumplieron regularmente con valorar la declaración de la denunciante para emitir las medidas de protección.

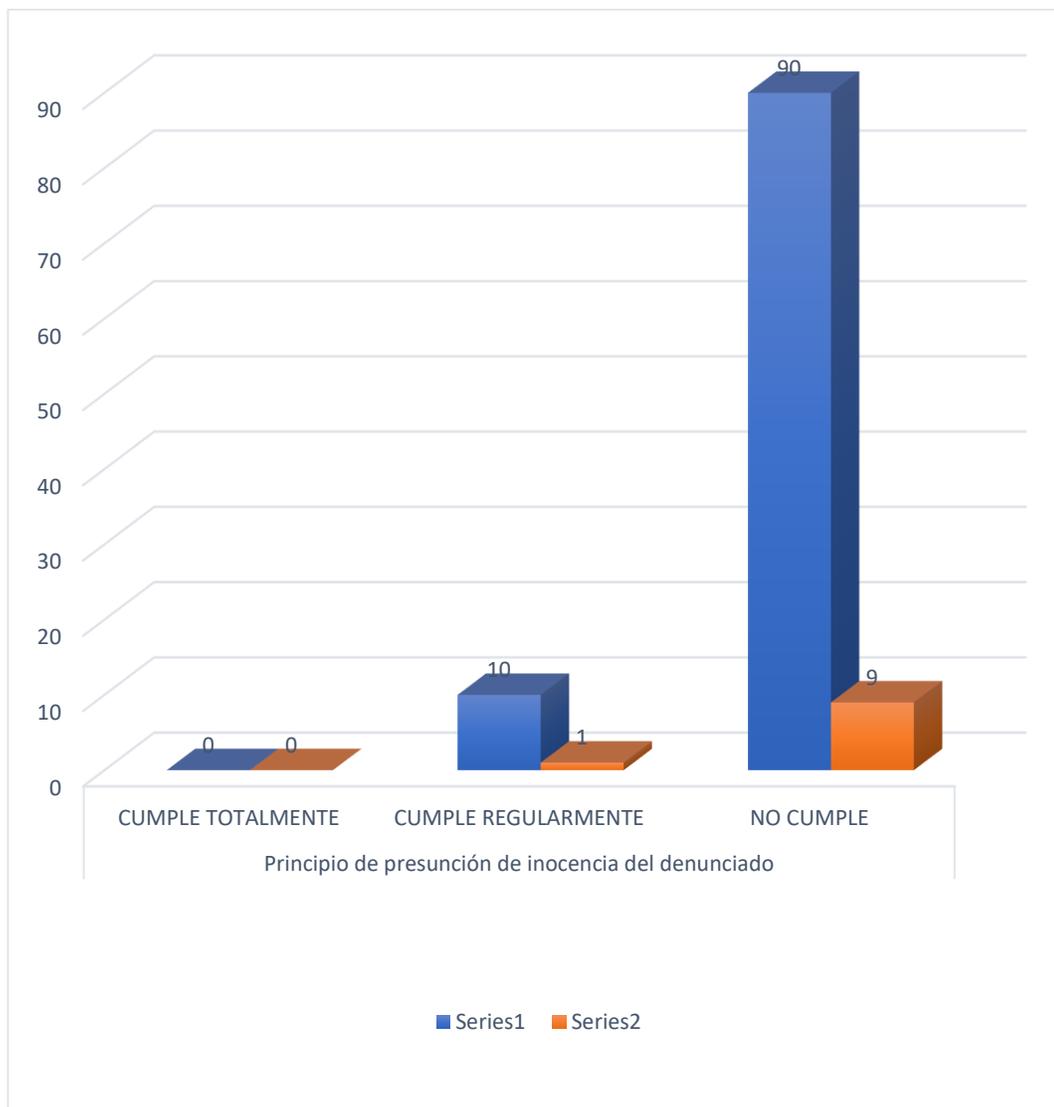


Figura N° 16 Principio de presunción de inocencia del denunciado

Como se observa en el cuadro N° 16, del total de expedientes observados encontramos que el 10% cumplen regularmente el principio de presunción de inocencia del denunciado, el 90% no cumple, y el 0% cumplen.

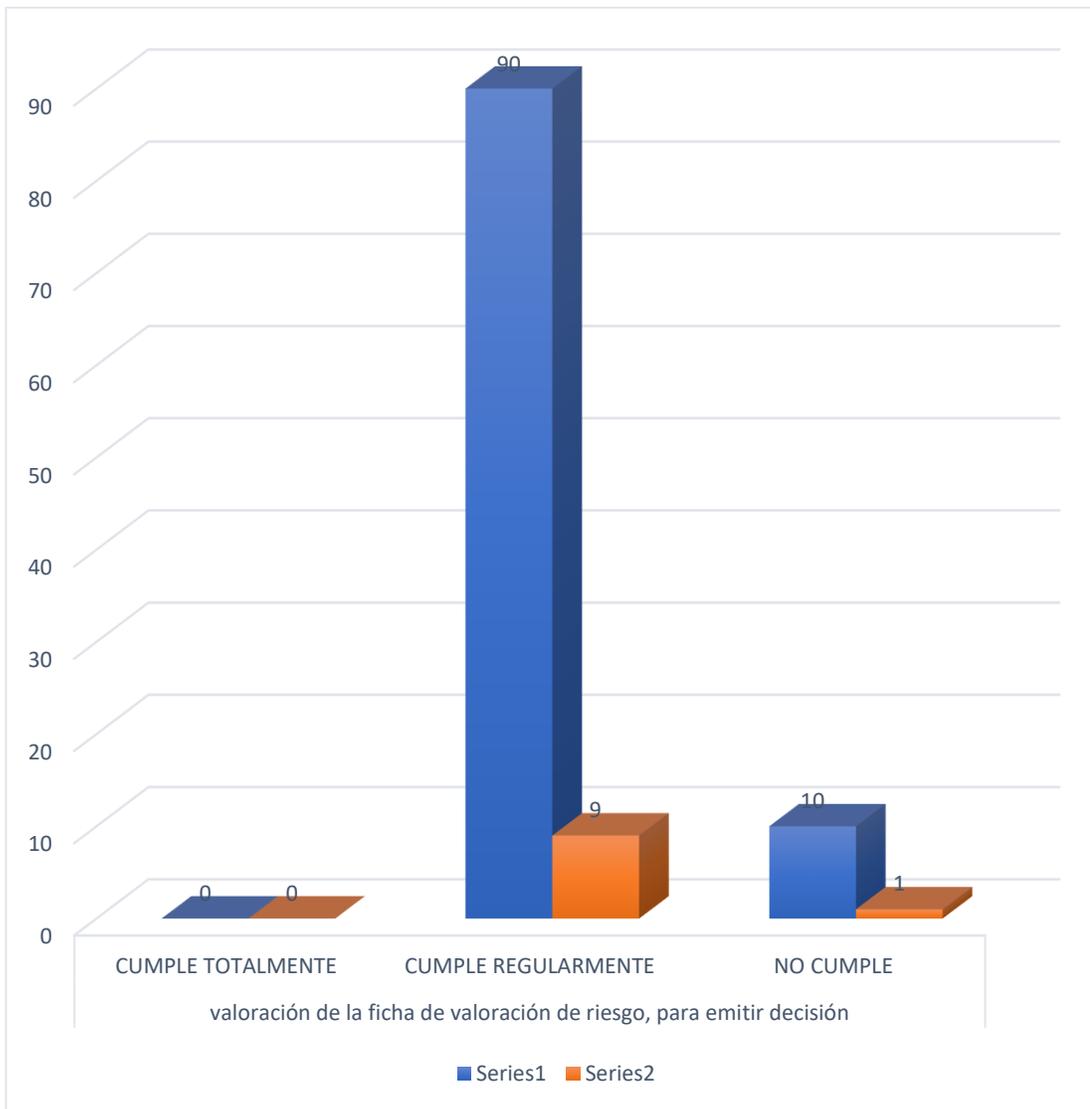


Figura N° 17 Valoración de la ficha de valoración de riesgo, para emitir decisión

Como se observa en el cuadro N° 17, del total de expedientes observados encontramos que el 100% cumplen regularmente con la valoración de la ficha de valoración de riesgo al momento de emitir decisión.

### 3.2. Discusión de resultados

Empleando el método de la argumentación jurídica pasaremos a discutir los resultados obtenidos.

#### 3.2.1. De los resultados Doctrinarios

##### 3.2.1.1. Posturas a favor

Partiremos por señalar que en un Estado constitucional de Derecho y justicia la función más importante de los jueces, en ámbitos donde plasmaran su decisión, es garantizar los derechos de las personas. Es decir, ante cualquier decisión que estos operadores de justicia realicen esta decisión deberá de estar plasmada no solo de forma escrita, sino que además esta deberá de estar debidamente motivada, siendo que la motivación de las resoluciones judiciales, no solo se encuentra como un derecho, sino que también es una garantía frente a la arbitrariedad que pudieran cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Como se mostró en los resultados la motivación debe mostrar que la decisión adoptada sea legal esté justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan sobre todo a base de valoración de pruebas fehacientes que permitan corroborar lo que fundamenta con lo petitionado. En palabras de Gascón y García (2016), al respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, “(...) constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho (...). La motivación garantiza que los jueces y magistrados se sometan al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer razones que fundamentan las decisiones (...). (pág. 134). “(...) Se entiende por motivación de resoluciones judiciales el deber jurídico de explicar y justificar el por qué y el para qué, etc., de una decisión jurisdiccional; e, incluso de resoluciones administrativas o de otra índole prevista legalmente” (Mixan, 1998, pág. 632). Finalmente debemos de entender que

la motivación de las resoluciones judiciales no solo se trata de la decisión fundada en leyes del operador de justicia, sino que también es la decisión racionada, teniendo en cuenta las circunstancias, realidad, el hecho y la valoración de la prueba.

Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, podemos señalar que la misma se trata de una medida autosatisfactiva urgente y no una medida cautelar, y como es de verse para el dictado de una medida de protección deben cumplirse requisitos que son configurados dentro de la naturaleza jurídica de una medida Autosatisfactiva, la primera es el requerimiento urgente, es decir la petición de quien la realiza debe de ser atendida de forma inmediata y urgente, porque sufrió o sufrirá un daño inminente e irreparable, la segunda es la fuerte probabilidad del derecho invocado, en palabras de Peyrano (citado por Castillo, 2017, pág. 45) “Para el dictado de una medida Autosatisfactiva se requiere la presencia de lo que algún sector de la doctrina denomina “fuerte probabilidad” que efectivamente el derecho postulado por el demandante tenga sustento jurídico para ser atendible”. Señala Martel (2006) que “(...) será el denunciante o víctima de la medida autosatisfactiva quien proveerá de consistencia y veracidad a su relato factico si es que lo acompaña de medios probatorios, documentos informativos, periciales, testimonios, etc. que avalen la “seriedad” de su pretensión” (pág.58). En tanto quien decidirá emitir la medida autosatisfactiva debe tener total convencimiento de que lo postulado resulte atendible. En conclusión, como señala Castillo (2017)

En tal sentido el derecho o interés invocado por la víctima o denunciante debe aparecer prima facie como manifiesto y suficiente probado (“respaldado por los diversos medios probatorios admisibles que demuestren seriamente que lo postulado es atendible jurídicamente) para que el juez arribe a la conclusión de que hay una “fuerte probabilidad” de que le asiste razón en su pretensión, lo que en el pensamiento del

hombre común lego se traduce en “que debemos esperar si ya todo está dicho y probado”(pág. 45).

#### 3.2.1.2. Postura en contra.

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, al tratarse de un principio y garantía constitucional, la mayoría de los autores concuerdan que se debe de realizar a fin de garantizar los derechos de los sujetos procesales, en tanto este servirá como mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad en la que puedan incurrir. En términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso.

Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, señala Castillo (2017), motiva su expectativa sobre: “(...) el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el derecho de familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la ley” (pág. 227). Así mismo Nuñez y Castillo (2002), manifiestan que: “las medidas de protección son un mecanismo procesal de tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima” (pág. 135).

En palabras de Ramos (2013), señala que van a constituir una forma sui generis de tutela diferenciada, en tanto el Estado va a brindar de manera extrajudicial una solución rápida como parte de una política que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar a fin de disminuir los efectos de las agresiones que se dan dentro de este entorno familiar.

En la revista Legis.pe (2018) se hace resaltable el análisis realizado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (conformada por los jueces superiores Hilda Chávez García, Wilda Cárdenas Falcón y Félix Ramírez Sánchez -juez ponente-), quienes al expedir el auto de vista recaído en el Exp. 05098-2017-93-1601-JR-FC-02, establece la naturaleza jurídica de las medidas de protección, aclarando que no se trata de una medida cautelar en estricto sensu, ni una medida autosatisfactiva, sino que su naturaleza es distinta, debiéndose entender como un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada, que tiene carácter sustantivo, representando así un medio autónomo, a través del cual se pretende cesar la violencia, salvaguardando en forma inmediata, célere y eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las mujeres y de las personas integrantes del grupo familiar.

Dicho órgano jurisdiccional superior establece una línea a seguir por parte de los jueces de familia, en la medida que, a partir de la determinación de la naturaleza jurídica, desarrolla los principios procesales “propios” de dicho proceso, estableciendo entre otros principios, el de elasticidad o adecuación de las formas procesales, así como la relativización del principio de congruencia.

#### 3.1.1.3. Postura personal

Consideramos que la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial. Igualmente, la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de

control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación.

Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección, consideramos que no se trata de una medida cautelar, ni que sea sui generis en tanto la característica principal de esta, aunque concuerdan con lo antes mencionado, debido a que las medidas de protección van a estar destinadas a satisfacer la pretensión del agraviado, esta va estar sustentada o va a tener su fundamento en atender de manera urgente e impostergable, la afectación de derechos fundamentales en este caso la vida, salud de las victimas de violencia contra la mujer y el entorno familiar.

Al ser urgente estas si podrán ser dictadas sin la presencia del denunciado, esta es la característica se acoge en tanto las medidas de protección son dictadas de igual forma y la ley N° 30364, lo permite así pueden ser dictadas sin la presencia del denunciado, sin embargo, su dictado dependerá de las pruebas que este pedido aporte, teniendo en cuenta que la mencionada ley solo establece que serán dictadas de forma excepcional utilizando la ficha de valoración de riesgo cuando esta sea un peligro moderado o grave; sin embargo en los otros caso se tendrá que demostrar con prueba fehaciente que el hecho denunciado si ocurrió. Respecto a que las medidas de protección tienen naturaleza jurídica sui generis, resulta poco probable en tanto si bien la resolución de la segunda sala de Trujillo señala que las medidas de protección no son medidas cautelares por las mismas razones que señalamos, también refieren que no pueden ser medidas autosatisfactivas en tanto estas se agotan en si mismas, es decir una vez dictadas estas ya cumplieron su finalidad y ya no habría otro momento en el que estas puedan ser modificadas o dejadas sin efecto; sin embargo, conforme a las características que señala Pariasca (2016) será temporal, en tanto se extenderán mientras subsistan las agresiones familiares, hasta el día que desaparezcan y

serán variables, ya que el o la operador judicial, puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección de la víctima, es decir no se agotaran en si mismas, no compartimos la postura de que las medidas de protección tienen naturaleza jurídica sui generis, en tanto si bien el proceso de violencia familiar es único, esta ley a tomado aspectos de otros campos y ramas del derecho, tanto en el aspecto procesal penal y procesal civil, siendo así que su naturaleza es compartida y se acoge de mayor forma la naturaleza que señalamos.

Teniendo clara la naturaleza jurídica de las medidas de protección, debemos de tener en cuenta que al tratarse de medidas autosatisfacías, no de medidas cautelares ni es sui generis.

### 3.2.2. De los resultados normativos

Si bien el inc. 5) del artículo 139° establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en se sustentan, este articulo no señala de forma exacta como se debería de realizar dicha motivación; sin embargo, en el inc. 3 del artículo 122° del código procesal Civil, señala que “las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y de los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado” así mismo el articulo 197° del mismo cuerpo normativo señala, lo siguiente: “ Todos los medios de probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes de las pruebas que sustentan la decisión de juez” es decir dichos artículos del código procesal civil son concordantes, por lo tanto deben de ser tomados como

referencia por los jueces de familia, siendo que la ley N° 30364, aun cuando es una ley exclusiva y tiene un proceso distinto a los comunes, esta comparte varios aspectos y temas procesales del derecho procesal civil.

En ese sentido, consideramos que no solo se debe de realizar una motivación conforme a la normativa que limita la ley N° 30364, sino que al margen de respetar los parámetros que ya establece la constitución esta motivación este de acorde a código procesal Civil.

Respecto a las medidas de protección dictadas en el marco de la Ley N° 30364 y su reglamento, señalaremos que si bien estas son dictadas con el objetivo de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

Estas medidas son dictadas mediante un proceso sumarísimo y único, en el menor tiempo posible para asegurar lo antes señalado, en tanto en su artículo 16° “El proceso” señala que este proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se realizara teniendo en cuenta que a. “***en caso de riesgo leve o moderado identificado en la ficha de valoración de riesgo***, en el juzgado de familia en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evaluará el caso y resolverá en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima” b. “En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes” . No concordamos con este artículo en el extremo que en caso de riesgo leve se deba valorar para la emisión de estas medidas la ficha de valoración de riesgo en tanto la presente ley, no establece necesariamente cuales son los criterios indicadores que se deben tomar en cuenta al momento de dictar estas medidas.

En ese sentido estarían incurriendo en la falta de motivación. Sin embargo, si concordamos que en el caso de riesgo severo se dicten estas medidas de protección con la sola evaluación de la ficha de valoración de riesgo, siendo que en la realidad hay diversos casos de violencia que, si merecen ser atendidos con urgencia, aunque en algunos casos con respecto a denuncias de dichos y supuestas agresiones psicológicas o físicas se dictan sin evaluar previamente el daño causado. Teniendo en cuenta que al haber analizado las resoluciones que contienen las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de Huaraz, periodo 2016-2018, las medidas son dictadas en todos los casos.

Respecto al artículo 22° Las medidas de protección, de la ley en mención, señala “(...) El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, **la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora**” es decir para el dictado de dichas medidas no bastara la ficha de valoración de riesgo, sino que el operador de justicia tendrá que evaluarla previamente a fin de que tenga certeza y convicción de que la víctima si requiere dichas medidas para que pueda desarrollar sus actividades con normalidad, en este caso la acción de dictar medidas deben cesar el acto de violencia que la viene perjudicando.

Nuevamente es necesario reiterar que esta situación n se viene cumpliendo en los juzgados de familia de la Ciudad de Huaraz, en Tanto de los autos que dictan las medidas de protección que analizamos, estas son dadas en todos los casos, y no evalúan si realmente

existe una afectación, si la víctima está en riesgo, existe peligro en la demora o si es necesaria la protección efectiva por parte del Estado.

Respecto al artículo 36° del reglamento de la ley N° 30364- **Casos de riesgo severo**, como señalamos anteriormente en este extremo concordamos que dichas medidas sean dictadas con la ficha de valoración de riesgo, previa evaluación razonada del juez de familia en tanto el acto de violencia será notable y no requerirá de otros elementos que puedan acreditarlo, caso contrario en los casos de riesgo leve y moderado que a posición será necesario aparte de la ficha de valoración de riesgo y razonamiento del juez, otros elementos de prueba para que las medidas puedan dictarse sin vulnerar los derechos del denunciado, ni afecte el principio constitucional de debida motivación de resoluciones judiciales.

### 3.2.3. De los resultados jurisprudenciales

Respecto a la STC 00728-2008-PHC/TC, se analiza respecto al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales, caso Giuliana Llamuja Hilaes. Esta sentencia del Tribunal Constitucional es un caso emblemático respecto al tema de la motivación de resoluciones judiciales en tanto no solo señala que la motivación de las resoluciones judiciales deben estar puestas como garantías frente a la arbitrariedad que puedan cometer los operadores de justicia, sino que también la misma debe de presentar una relación directa entre los hechos y las pruebas, además de que la revisión de una resolución mal motivada supone analizar las consideraciones expuestas y mas no el tema de fondo.

Respecto a la STC 03433-2013-PA/TC, se analiza respecto al derecho de debida motivación de resoluciones judiciales, caso SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A., y lo mas resaltante que señala en sus fundamentos es que se vulnera el

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se dejan de contestar pretensiones, es decir no se pronuncian respecto a los pedidos hechos, en tanto también de este modo se estaría vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva; así mismo señala que los órganos judiciales deben de expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, las misma pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Como ya habíamos señalado en los resultados doctrinarios, respecto a la motivación de resoluciones judiciales, al tratarse de un principio y garantía constitucional siempre habrá una concordancia en tanto va actuar de manera garantista t respetara derechos.

Sin embargo, respecto a las medidas de protección y su naturaleza en tanto es la base a que las medidas se dicten sin una adecuada valoración probatoria y motivación, señala que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (conformada por los jueces superiores Hilda Chávez García, Wilda Cárdenas Falcón y Félix Ramírez Sánchez -juez ponente-), expidieron un auto de vista recaído en el Exp. 05098-2017-93-1601-JR-FC-02, la misma que establece que la naturaleza de las medidas de protección viene a ser sui generis, no medidas cautelares ni autosatisfactivas.

En tanto en las primeras las medidas de protección no pueden ser cautelares en tanto por ser que son procesos independientes y contrariamente las cautelares son dependientes de un proceso principal.

Así mismo no se trata de una medida autosatisfactiva en tanto estas se agotan en si mismas, tratándose en ese sentido que la naturaleza es sui generis, es decir propio a este proceso único. Respecto al primer punto planteamos se concuerda, en tanto no puede tratarse de una medida cautelar siendo que las mismas siempre y en todos los casos se

trataran de procesos accesorios pueden decaer en tanto el principal no se concluya como favorable.

Sin embargo respecto al punto de que no pueden ser autosatisfactivas en tanto se agotan en si mismas, no es razonable en tanto la naturaleza de las medidas de protección es esa, siendo que tras una denuncia inicialmente se dictaran estas medidas de protección independientemente del proceso civil o penal que se pueda llevar, estas medidas estarán para satisfacer una necesidad urgente que una vez cumplidas ya no habría necesidad de continuarlas, es decir la finalidad principal de estas medidas es parar o frenar un acto que vulnera el equilibrio, tranquilidad y salud mental y física y hasta patrimonial de la víctima.

#### 3.2.4. De los Resultados empíricos

Del resultado del cuadro N° 01 podemos deducir que la mayoría de los expedientes judiciales, particularmente las Resoluciones Judiciales observadas nos muestran la ausencia de una coherente argumentación necesaria y suficiente; lo que conlleva a indicar que las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz están vulnerando derechos y garantías del denunciado, pese a que la constitución establece al artículo etc.

Del resultado del cuadro N° 02 podemos inferir que la mayoría de las resoluciones judiciales que dictan las medidas de protección presenta incoherencias en su fundamentación empírica, es decir no fundamentan ni relatan adecuadamente los hechos denunciados; consecuentemente, podemos concluir que los fundamentos jurídicos empíricos son escasos en este tipo de resoluciones, consiguientemente, se evidenciaría la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

De los resultados del cuadro N° 03, podemos concluir que la mayoría de las resoluciones que contienen las medidas de protección cumplen regularmente con aplicar los argumentos jurídicos, en tanto hacen mención expresa de la mencionada norma que regula el dictado de las medidas de protección. Debemos tener presente que la ausencia de fundamentos jurídicos en una resolución trae consigo que la misma vulnere el principio de legalidad; consecuentemente, no se cumple con las exigencias que señala la constitución que las resoluciones deberían estar debidamente motivadas.

Los resultados del cuadro N° 04, nos permite concluir que la mayoría de las resoluciones analizadas no cumple en su totalidad con motivar su decisión en base a pruebas técnicas científicas, es decir la decisión o las medidas dictadas son realizadas solo a base de la denuncia de la víctima sin tener en cuenta pruebas periciales que permitan corroborar si la denuncia realizada es verídica o no, debemos de tener en cuenta que conforme lo establece el reglamento de la Ley N° 30364, en su artículo 10° la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observaran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Coincidiendo con Castillo (2018) esta valoración se realizará en concordancia con lo establecido en los artículos 158°.1 y 139°.2 del Código procesal Penal peruano, donde establece que “en la valoración de la prueba el juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” así también señala que “ la valoración probatoria respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En conclusión, conforme a lo que señala el reglamento de la ley N° 30364, el juez al momento de dictar las resoluciones ya sea en la etapa preventiva o sancionadora, deberá de detallar los motivos de que por que ciertas

pruebas le dieron certeza o convencimiento y cual o cuales han sido los métodos para que haya llegado a las conclusiones tomadas, sin embargo conforme se investigó esto no se aplica en las medidas de protección que dictan los juzgados de familia de la Ciudad de Huaraz.

De los resultados del cuadro N° 05, podemos concluir que la mayoría de las resoluciones que dictan las medidas de protección adolecen de fundamentación doctrinaria nacional, en tanto solo se limitan a reproducir los artículos de la ley N° 30364 y su reglamento, sin analizar concretamente cada caso, a fin de que se dicten de manera adecuada y motivada las medidas de protección, así mismo solo algunos cumplen regularmente con fundamentar dicha resolución con doctrina nacional.

De los resultados del cuadro N° 06, podemos concluir que todas las resoluciones que dictan las medidas de protección adolecen de fundamentación doctrinaria internacional, aun cuando esta ley es nueva, existen precedentes respecto a la violencia y las medidas que se dictan de forma urgente e inmediata a fin de garantizar un derecho fundamental, como el de la vida y salud, en este caso respecto a las medidas autosatisfactivas que como señalamos es la naturaleza jurídica de las medidas de protección esta se aplica en otros países y existen precedentes de ello.

Del resultado del cuadro N° 07, podemos concluir que la mayoría de las resoluciones que dictan las medidas de protección carecen y no presentan argumentos jurisprudenciales en tanto se limitan a citar los artículos de la ley N° 30364, en este sentido podemos señalar que sucede debido a que este tema es nuevo, aunque existen precedentes el tema netamente como violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y las medidas de protección que se dictan en el marco de esta ley y su reglamento recién se han implementado debido a los problemas sociales que han suscitado.

Los resultados del cuadro N° 08, nos permiten arribar a la conclusión que el total de las resoluciones analizadas no cumplieron con los argumentos valorativos; lo que conlleva a concluir que las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de Huaraz carecen de coherencia y consistencia interna, así como señalamos en líneas arriba, conforme el artículo 10° del reglamento de la ley N° 30364 la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observaran las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Así mismo señala este artículo que “en los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo con su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia”. “Una prueba es pertinente para acreditar un hecho, si ella demuestra una conexión entre su aporte y aquello que pretende acreditarse (...)”. (Schiavo, 2012, pág. 17) para que sea pertinente una prueba, debe de existir una relación entre un hecho determinado que pretenda acreditarse con un medio probatorio y los hechos que constituirán el objeto de la controversia. “En consecuencia cuando falte la citada relación lógica del juicio y pertinencia, no deberá de admitirse la prueba propuesta (...)”. (Ruiz, 2016, pág. 78)

Los resultados del cuadro N° 09, nos permiten concluir que la mayoría no aplicaron el Principio de congruencia. Respecto a este principio Debemos tener presente que constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. Será “un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”. (Ayarra, 1962)

Los resultados obtenidos en el cuadro N° 10, nos permiten concluir que la mayoría de las resoluciones judiciales que dictan las medidas de protección cumplieron regularmente con la descripción de la Decisión; consecuentemente, en tanto describen cuáles serán las medidas a adoptarse, ya sea esta el cese de las agresiones sufridas por la víctima, retiro de domicilio, entre otras, es preciso señalar que estas decisiones son adoptadas sin pruebas que corroboren la denuncia realizada, vulnerándose así el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Los resultados obtenidos del análisis del cuadro N° 11, nos permiten deducir que la mayoría de las Resoluciones judiciales observadas los cuales se encuentran contenidas en los expedientes judiciales no cumplieron con la aplicación del Principio de razonabilidad. Señala este principio que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto de que se persigue.

Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad. Siendo que, con las medidas otorgadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, se vulnera el derecho constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales, así mismo no hacen una adecuada valoración de prueba que permita que los hechos sean corroborados con la denuncia.

Los resultados del análisis del cuadro N° 12 nos permiten inferir que la mayoría de las resoluciones judiciales cumplieron regularmente con la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en tanto, según el enfoque que le da la ley N° 30364, las mujeres deben de ser tratadas en igualdad en cualquier proceso; sin embargo esta igualdad se ve afectada hacia el denunciado, debido a que este no tiene las igualdades de defensa en tanto no es citado ni notificado oportunamente para que pueda realizar su descargo y ejercer su defensa.

Los resultados obtenidos del análisis del cuadro N° 13, nos permiten concluir que la mayoría de las resoluciones judiciales cumplieron regularmente con la aplicación de intervención inmediata y oportuna, en tanto una vez realizada la denuncia en todos los casos se emitió medidas de protección a favor de la víctima.

Los resultados obtenidos en el cuadro N°14, que la mayoría de las resoluciones judiciales cumplieron con la aplicación del Principio de la debida diligencia, teniendo en cuenta que las denuncias presentadas fueron atendidas oportunamente, sin embargo, esta diligencia no está relacionada a la evaluación razonada de cada caso, en tanto las medidas de protección son dictadas sin esta lógica y sin la valoración suficiente de pruebas que permitan corroborar la relación entre lo denunciado y la veracidad de esto.

Los resultados del cuadro N° 15, nos permiten concluir que la mayoría de las resoluciones judiciales observadas los cuales se encuentran contenidas en los expedientes judiciales cumplieron regularmente con realizar la motivación adecuada teniendo en cuenta la declaración de la víctima en tanto en ninguno de los considerandos de las medidas de protección analizadas mencionan a base de que pruebas toman dicha decisión.

Los resultados obtenidos en el cuadro N° 16, nos permiten concluir que la mayoría de las Resoluciones judiciales no cumplieron con la aplicación del Principio de presunción de

inocencia del denunciado, en tanto para dictar las medidas de protección toman como ciertas las aseveraciones de la denunciante y dictan estas medidas sin corroborar si efectivamente se cometió el acto de violencia o no. Se debe tener en cuenta que la declaración de la víctima si bien es importante, esta no deja de ser un testigo mas, ya que para que solo esta declaración destruya la presunción de inocencia del denunciado, la misma tendrá que ser considerada “(...) como pruebas de cargo y (...)”. (Climent, 2005, pág. 209)

En ese contexto la jurisprudencia exige que para que la declaración de la víctima sea valorada como medio de prueba que destruya la presunción de inocencia, esta debe de cumplir con una serie de requisitos, la primera es la ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima; la segunda es la demostración de la verisimilitud del testimonio mediante determinados datos periféricos y la tercera es la persistencia en la incriminación.

De los cuales se concluye que dichos indicadores no son valorados al tomar la declaración de la víctima de violencia. Así, la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este TS y la del TC, puede ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuera la única disponible”, el primero añade a renglón seguido que “para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el TS viene estableciendo una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración y estos parámetros consisten en el análisis del testimonio, desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia de su incriminación.

Finalmente observamos en el cuadro N° 17, del total de Resoluciones judiciales observadas los cuales se encuentran contenidas en los expedientes judiciales, se puede

concluir que casi la totalidad de las Resoluciones Judiciales no cumplieron con motivar las mismas haciendo mención de la ficha de valoración de riesgo, es decir no señalan en ninguno de los considerandos cuales son los criterios que la ficha de valoración de riesgo aporta para que se emitan las medidas de protección.

## CAPITULO IV

### CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 1.1. Contrastación de las hipótesis específicas

##### 1.1.1. De la primera hipótesis específica

Los criterios tomados por los jueces de los juzgados de familia de Huaraz, para emitir las medidas de protección son la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, en tanto la celeridad que se le da al proceso para la emisión de dichas medidas están destinadas a atender de manera inmediata cualquier caso de violencia.

Esta hipótesis queda efectivamente validada con los resultados de los cuadros N°s 15,17, donde se observa que los jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, emiten las medidas de protección tomando en cuenta la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo aun cuando en la mayoría de los casos la ficha de valoración de riesgos no es mencionada en los fundamentos, concluyéndose que este auto dictado, no se encontraría debidamente motivado.

##### 1.1.2. De la segunda hipótesis específica

Los jueces de los juzgados de familia de Huaraz no respetan los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, en tanto en la STC 00728-2008-PHC/TC, establece que la revisión de resoluciones judiciales dentro de la jurisdicción del Tribunal Constitucional se realizará conforme a los fundamentos expuestos con relación a cada prueba o elemento que sustenta dichos fundamentos, siendo que las medidas de protección dictadas en esta ciudad no cumplen con dicho parámetro, en tanto los fundamentos señalados no están en relación a pruebas idóneas por ser inexistentes y solo se basan en normas.

Esta hipótesis queda efectivamente validada con los resultados obtenidos en los cuadros N°s 3, 5, 6 y 7, donde se evidencia fehacientemente que los jueces de los juzgados de familia de la Ciudad de Huaraz no respetan ni aplican argumentos doctrinarios, jurisprudenciales nacionales ni internacionales, y en algunos casos los argumentos jurídicos solo son aplicados haciendo una simple mención de la norma, siendo que no aplican los parámetros que establece el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-PHC/TC, y que no existe vinculación de los fundamentos expuestos con pruebas idóneas.

#### 1.1.3. De la tercera hipótesis específica

Los autos que contienen las medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz son realizados con una motivación defectuosa aparente, en tanto las resoluciones afectadas por esta clase de error se van a caracterizar por limitarse a dar cumplimiento formal al mandato y describir los hechos alegados por los denunciados, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna.

Esta hipótesis queda efectivamente validada con los resultados del cuadro N° 04, 08, 09, 11 y 12, en tanto la motivación realizada por todos los jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz al emitir las medidas de protección a favor del o la denunciante no son realizadas con la valoración de pruebas técnicas-científicas, ni otro medido idóneo que pruebe fehacientemente la denuncia presentada, mas solo existe una limitación de cumplir un mandato legal, que este caso se refiere a la ley N° 30364.

#### 1.2. Contrastación de la hipótesis general

Con la actual regulación del procedimiento de emisión de medidas de protección de la ley 30364 se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, debido

a que, en aras de privilegiar un procedimiento sumario, la indicada ley habilita la posibilidad de que los jueces emitan tales medidas, prescindiendo de la debida valoración probatoria, limitándose a considerar la versión inculpativa de la presunta víctima y una ficha de valoración de riesgo que muchas veces es llenada por personal no capacitado sobre la materia.

Esta hipótesis queda validada fácticamente con los resultados obtenidos en las hipótesis específicas que coadyuvan a los logros de la hipótesis general o principal.

Además, específicamente los resultados de los cuadros N°s 01, 02, 09, 09, 12 13, 14, 15, 16, y 17 demuestran que las medidas de protección no están debidamente motivadas en tanto por la naturaleza de la Ley que las otorga hace que este proceso sea celero y breve, de en ese sentido busca la forma mas eficaz e inmediata de asegurar la protección a los denunciantes, sin tener en cuenta que se incurría en violaciones de derechos constitucionales, no solo de la debida motivación sino que también de la presunción de inocencia del denunciado, tal como se muestra en el cuadro 16.

## CONCLUSIONES

1. Los resultados obtenidos después de la aplicación de la lista de cotejo nos permiten afirmar que las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz son dictadas sin motivación y en la mayoría de los casos solo cambian los datos de las partes y los argumentos son cliché.
2. Los resultados obtenidos a través de la aplicación de la lista de cotejo en los expedientes que resuelven dictar las medidas de protección nos permiten concluir que los aspectos que consideraron los jueces fueron meramente la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, que incluso en los autos dictados no son valoradas ni mencionadas al momento de decidir.
3. Los resultados obtenidos después de la aplicación de la lista de cotejo nos permiten afirmar que las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz son dictadas sin una adecuada valoración de prueba que corrobore o tenga relación con la denuncia realizada por parte de la víctima.

## **RECOMENDACIONES**

1. La recomendación principal, es que los juzgados de familia sean capacitados por respecto a la materia, para poder recepcionar las denuncias, a fin de que estas sean adecuadas para que posteriormente sean valoradas conforme a las reglas generales de valoración de prueba.
2. Que exista apoyo mutuo y constante del personal de los juzgados de familia como los del Ministerio Publico para que en el plazo más breve puedan emitirse las pruebas científicas correspondientes, ya sea la pericia psicológica o examen medico legal, siendo factible que un personal de cada especialidad se encuentre en los juzgados de familia a fin de que cada vez que una persona venga a presentar una denuncia por dicho delito estas tengan los indicios suficientes para que se dicten las medidas de protección y incluso se dicten las medidas cautelares que correspondan.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho, Teorías de la argumentación jurídica*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ayarra, C. (1962). *Lecciones de Derecho procesal*. Argentina: Perrot.
- Beliso, J., & Gasparin, M. (2008). *Reflexiones sobre el abuso en materia procesal*. Lima: Moreno.
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Juristas Editores.
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el deliro de violencia contra la mujer y el grupo familiar-Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Lima: Editores del Centro.
- Catanese, M. (21 de 12 de 2017). *Garantías Constitucionales en el Derecho penal*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/catanese.pdf>.
- Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. (2011). *Medidas de Protección en situaciones de violencia contra las mujeres*. Mexico: Cámara de Diputados LXI Legislatura.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Dirección ejecutiva de Criminalística. (2014). *Manual de Criminalística*. Lima: Grijley.
- Fuentes, S. (2006). *Investigación y prueba en el proceso penal*. Madrid: Colex.
- Fundación Tomás Moro. (2007). *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*. Madrid: Espasa Calpe.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). *El código procesal penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima: Juristas.
- García, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso Penal*. Lima: Reforma.

Gascon, A., & Garcia, A. (2016). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.

Hinoztroza, A. (1999). *La prueba en el Proceso Civil* (Segunda ed.). Miraflores: Gaceta Juridica.

Legis.pe. (15 de Enero de 2018). *LEGIS.PE*. Obtenido de <https://legis.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

Martel, R. (2006). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Lima: Apecc.

Midon, M. (2007). *Concepto de Prueba, jerarquía y contenido del derecho a la prueba*. Chaco: Librería La Paz.

Mixan, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Trujillo: BLG.

Mixan, F. (1998). *Logica para operadores del Derecho*. Trujillo: Ediciones BCL.

Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Nakasaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal: desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima: Gaceta Juridica.

NEYRA, F. J. (2010). *Garantías del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Juristas.

Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o teoría de la resolución judicial*. Madrid: Complutense.

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Núñez, W., & Castillo, M. (2002). *Violencia Familiar: Comentarios a la Ley N° 29282*. Lima: Ediciones Legales.

Oré, A. (2015). *Manual de derecho procesal Penal* (Vol. III). Lima: Reforma.

Pariasca, J. (2016). *Violencia familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema Ausente en la nueva Ley N° 30364? Un analisis desde la praxis*. Lima: 2016.

Parma, C., & Mangiafico, D. (2014). *La sentencia penal, entre la prueba y los indicios*. Lima: Ideas.

Ramos, M. (2008). *Vilencia Familiar. Medidas de protección para las victimas. Agresiones Intrafamiliares*. Lima: Moreno.

Ramos, M. (2013). *Violencia Familiar: Protección de la Victima frente a las Agresiones Intrafamiliares*. Lima: Ley y Juris.

Reyna, L. (2011). *Delitos contra la familia y violencia domestica*. Lima: Juristas Editores.

Ruiz, W. (2016). *La investigación en el proceso penal acusatorio*. Lima: Ara.

Schiavo, N. (2012). *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar minimo para la habilitación del juicio de verdad*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Solé, A. (2010). *L prueba judicial. Desafios en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contenciosos- administrativa (Vol. II)*. Madrid: La Ley.

Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.

## ANEXOS

Anexo N° 01 Resultado de la observación documental de los expedientes en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016-2018.

VARIABLES	INDICADORES	Expediente  Cumplimiento	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
			Exp N°										
	Argumentación necesaria y suficiente.	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X		X	X	X		X	X		
		NO CUMPLE			X		X	X					
	Argumentos de naturaleza óptica (fáctica)	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X		X		X	X		X	X	
		NO CUMPLE			X		X			X		X	
	Argumentos jurídicos	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X		X	X			X	X	X	
		NO CUMPLE			X			X	X				
	Argumentación en base a la valoración de	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X										

<b>MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES</b>	pruebas técnicas-científicas	NO CUMPLE		X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Fundamentos doctrinarios nacionales	CUMPLE TOTALMENTE										
		CUMPLE REGULARMENTE		X				X		X		X
		NO CUMPLE	X		X	X	X		X		X	
	Fundamentos doctrinarios internacionales	CUMPLE TOTALMENTE										
		CUMPLE REGULARMENTE										
		NO CUMPLE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Fundamentos jurisprudenciales	CUMPLE TOTALMENTE								X		
		CUMPLE REGULARMENTE		X			X	X				
		NO CUMPLE	X		X	X			X	X	X	X
	Argumentos valorativos	CUMPLE TOTALMENTE						X				
		CUMPLE REGULARMENTE										
		NO CUMPLE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Principio de congruencia	CUMPLE TOTALMENTE									X	X
		CUMPLE REGULARMENTE				X					X	
		NO CUMPLE	X	X	X		X	X	X	X		X
	Descripción de la decisión	CUMPLE TOTALMENTE										
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X	X	X		X	X	X		X
		NO CUMPLE					X				X	
	Aplicación del principio de Razonabilidad	CUMPLE TOTALMENTE										
CUMPLE REGULARMENTE						X						
NO CUMPLE												

<b>IONES</b>		NO CUMPLE	X	X	X	X		X	X	X	X	X	
<b>JUDICIAL</b>													
<b>ES</b>													
<b>(INDEPEN</b>													
<b>DIENTE)</b>													
<b>MEDIDAS DE</b>	Principio de igualdad y no discriminación	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X	X	X	X			X			
		NO CUMPLE						X	X		X	X	
	Principio de intervención inmediata y oportuna	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
		NO CUMPLE		X									
	Principio de necesidad	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X		X	X	X	X			X	X	
		NO CUMPLE		X					X	X			
	Principio de debida diligencia	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X		X		X	X	X		X		
		NO CUMPLE		X		X				X		X	

<b>PROTECC IÓN  (DEPEN DIENTE)</b>	Valoración de la declaración de la víctima.	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
		NO CUMPLE											
	Principio de Presunción de inocencia del denunciado	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE				X							
		NO CUMPLE	X	X	X		X	X	X	X	X	X	
	Valoración de la ficha de valoración de riesgo para emitir decisión	CUMPLE TOTALMENTE											
		CUMPLE REGULARMENTE	X	X	X		X	X	X	X	X	X	
		NO CUMPLE				X							

Anexo N° 02 Ficha de valoración de Riesgo

595064 **NORMAS LEGALES** Miércoles 27 de julio de 2016 / El Peruano

ANEXO

**FICHA "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA**

APellidos y nombre de el/la operador/a: \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_  
 INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial): \_\_\_\_\_ DISTRITO: \_\_\_\_\_ PROVINCIA: \_\_\_\_\_ DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

APellidos y nombre de la víctima: \_\_\_\_\_ EDAD DE LA VÍCTIMA: \_\_\_\_\_  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI  CARNET DE EXTRANJERÍA  OTROS  Número: \_\_\_\_\_ N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD: \_\_\_\_\_  
 OCUPACIÓN: \_\_\_\_\_  
 LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: SI  NO   
 TIPO: FÍSICA  VISUAL  AUDITIVA  PSICOSOCIAL  INTELLECTUAL   
 SORDO/A CIEGO/A MUDO/A  LENGUA MATERNA: CASTELLANO  QUECHUA  AYMARÁ   
 OTROS (inglés, etc), especifique: \_\_\_\_\_  
 LENGUA DE SEÑAS (Ley 29535): SI  NO   
 IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: \_\_\_\_\_

**INSTRUCCIONES:** La presente ficha es para ser aplicada a mujeres y adolescentes mujeres mayores de 14 años que son víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar el riesgo, prevenir el Femicidio y adaptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30344). La ficha contempla datos sobre los hechos de violencia. Para su llenado, el/la operadora/o marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, podrá la valoración respectiva.

**I. ANTECEDENTES - VIOLENCIA PSICOLÓGICA, FÍSICA Y SEXUAL**

	SI	NO	PUNTAJE	
1. ¿Ha interpuesto denuncia por anteriores hechos de violencia?	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	2	1
2. ¿Con qué frecuencia su pareja o ex pareja la agredió física o psicológicamente, en el último año?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Mensual 2	Diario / semanal 3
3. En el último año, ¿las agresiones se han incrementado?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	2
4. ¿Qué tipo de lesiones le causaron las agresiones físicas recibidas en este último año?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Lesiones como moretones, rasguños	Lesiones como fracturas, golpes sin compromisos de zonas vitales
5. ¿Usted conoce si su pareja o ex pareja tiene antecedentes de haber cometido felonías a sus ex parejas?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	DESCONOCE	Con riesgo de muerte / requirió hospitalización, estrangulamiento, envenenamiento, desbarrancamiento, lesiones con compromisos de zonas vitales
6. ¿Su pareja o ex pareja contacta frecuentemente a sus hijos/as, familiares o otras personas?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	DESCONOCE	
7. ¿Su pareja o ex pareja le ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	0	2

**II. AMENAZAS**

	SI	NO	PUNTAJE	
8. ¿Su pareja o ex pareja le ha amenazado de muerte? ¿De qué manera le ha amenazado?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Amenaza enviando mensajes por diversos medios (teléfono, email, notas)	Amenaza verbal con o sin testigos. (lugar o espacios públicos)
9. ¿Usted cree que su pareja o ex pareja la pueda matar?	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	1	3

**III. CONTROL EXTREMO HACIA LA PAREJA O EX PAREJA**

	SI	NO	PUNTAJE	
10. ¿Su pareja o ex pareja desconfía de Ud. o la acusa? ¿Cómo le muestra su desconfianza o acusa?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Llamadas insistentes y/o mensajes por diversos medios	Invade su privacidad (revisa llamadas y mensajes telefónicos, correo electrónico, etc.)
11. ¿Su pareja o ex pareja la controla? ¿De qué forma lo hace?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	Controla su forma de vestir y salidas del hogar	La aísla de amistades y familiares
12. ¿Su pareja o ex pareja obliga a sus hijas/os para mantenerla o a su vez bajo control?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	3
13. ¿Su pareja o ex pareja le ha dicho o cree que intentará obligarla?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	NO le ha dicho nada	NO le ha dicho, pero cree
14. ¿Ud. considera que su pareja o ex pareja es celosa?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>	1	2

31605401

LA BIBLIOTECA  
 M. C. Rojas  
 SS. P. N. D.

IV. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				
15. ¿Usó en algún momento le dijo a su pareja que quería separarse de él? ¿Cómo reaccionó él?	NO 0	Aceptó separarse pero no desea retirarse de la casa SÍ, 1	No aceptó separarse. Insiste en continuar con la relación 2	No aceptó separarse. la amenaza con hacerle daño o matar a sus hijos/as 3
16. ¿Actualmente vive usted con su pareja?	SÍ, viven juntos 1	NO, ya no viven juntos, pero insiste en retomar la relación 2		
17. ¿Su pareja es consumidor habitual de alcohol o drogas? (Diario, semanal, mensual)	SÍ 1	NO 0		
18. ¿Su pareja o ex pareja posee o tiene acceso a un arma de fuego?	SÍ 1	NO 0	DESCONOCE 0	
19. ¿Su pareja o ex pareja usa o ha usado un arma de fuego?	SÍ 2	NO 0	DESCONOCE 0	

TOTAL:

24

VALORACIÓN DE RIESGO:

Riesgo Leve: < 0 - 12 >.

Riesgo Moderado: < 13 - 21 >.

Riesgo Severo: < 22 - 44 >.

Si marcó en la pregunta 4 la alternativa "Con riesgo de muerte/requirió hospitalización" (estrangulamiento, envenenamiento, desbarrancamiento, lesiones con compromisos de zonas vitales, etc.) SE CONSIDERA COMO RIESGO SEVERO

RIESGO LEVE  RIESGO MODERADO  RIESGO SEVERO

OBSERVACIONES DE INTERÉS: (Escriba los resultados del Anexo Factores de Vulnerabilidad, así como información que considere importante y que no recoja la ficha)

Empty box for observations.

FIRMA Y SELLO DEL/LA OPERADOR/A:   
 31605401

FIRMA DE LA USUARIA:

315798  
Escuela de la PNP

*Cayela Pizarro Oliva*  
SE DEBE CONTINUAR CON EL ANEXO

Anexo N° 03 anexo factores de vulnerabilidad

**ANEXO FACTORES DE VULNERABILIDAD**  
**ANEXO COMPLEMENTARIO A LA FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA**

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la continuidad de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de la FVR. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

**Violencia económica o patrimonial**

1. ¿Depende económicamente de su pareja?  
 Si ( ) No  Compartimos gastos ( )
2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suyo y/o de sus hijos/as?  
 Si  No ( )
3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?  
 Si piensa interponer demanda<sup>1</sup> ( ) Si interpuso demanda ( ) No
4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos?  
 Si  No ( ) No aplica porque no tiene bienes propios ( )

**Orientación Sexual**

5. ¿Su pareja o expareja le ha acosado, insultado y/o excluido (discriminado) por su orientación sexual?

**La víctima puede reservarse el derecho de contestar**  
 Si ( ) No ( ) No aplica

**Interculturalidad**

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lenguas indígenas, acento y forma de hablar una lengua), fenotipo (rasgos físicos y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?  
 Si  Especifique:  
 En el ámbito étnico<sup>2</sup> de su pareja ( ) En el ámbito étnico de ella  En cualquier otro ámbito ( )  
 No ( )

**Discapacidad**

Si en la primera sección (datos generales de la víctima) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta N° 8

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?  
 Si ( ) No ( ) No aplica

**Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)**

8. ¿Está embarazada?  
 Si ( ) No  (si respondió "No", no realizar las siguientes preguntas)
9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada?  
 Si ( ) No ( ) No aplica porque no está embarazada
10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?  
 Si<sup>3</sup> ( ) No ( ) No aplica porque no está embarazada

*[Firma]*  
 SA 51825798  
 F. Steyer M. Rojas Tovarano  
 CP-PMP

*[Firma]*  
 31605401  
 Cecilia Muñoz Celva

<sup>1</sup> El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.  
<sup>2</sup> Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que están ocupando.  
<sup>3</sup> El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe conducir a la víctima a una institución de salud.